



# GACETA OFICIAL

## Edición Digital

AÑO

Panamá, R. de Panamá viernes 26 de junio de 2026

N° 30555 A

### CONTENIDO

#### AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 21662-RTV  
(jueves 21 de mayo 2026)

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA MEDIA TECH INC., PARA MODIFICAR LOS PARÁMETROS TÉCNICOS DE LA FRECUENCIA 100.1 MHz., AUTORIZADA COMO REFORZAMIENTO DE COBERTURA DENTRO DE LA PROVINCIA DE COLÓN .

Resolución AN N° 21671-RTV  
(viernes 22 de mayo 2026)

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA DIAL CHITRE, S.A., PARA MODIFICAR LOS PARÁMETROS TÉCNICOS CON QUE OPERAN LAS FRECUENCIAS 93.5 MHz Y 107.9 MHz, DESDE LOS SITIOS DE TRANSMISIÓN UBICADOS EN CERRO CANAJAGUA, PROVINCIA DE LOS SANTOS.

Resolución AN N° 21672-RTV  
(viernes 22 de mayo 2026)

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A., PARA MODIFICAR LOS PARÁMETROS TÉCNICOS DE LA FRECUENCIA 97.3 MHz., AUTORIZADA COMO REFORZAMIENTO DE COBERTURA DENTRO DE LA PROVINCIA DE COLÓN.

Resolución AN N° 21677-RTV  
(martes 26 de mayo 2026)

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA ESTÉREO COLOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, PARA MODIFICAR LOS PARÁMETROS TÉCNICOS CON QUE OPERA LA FRECUENCIA 98.1 MHz., DESDE EL SITIO DE TRANSMISIÓN UBICADO EN POTRERILLO ARRIBA, DENTRO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

Resolución AN N° 21704-Elec  
(lunes 01 de junio 2026)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DMP.2.8 Y DMP.2.9.5, Y, LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS DMP.2.1.13, DMP.2.8.2 DE LA METODOLOGÍA PARA EL PLANEAMIENTO SEMANAL DEL DESPACHO DE MEDIANO PLAZO (DMP).

Resolución AN N° 21745-Telco  
(jueves 11 de junio 2026)

POR LA CUAL SE RESUELVE ADMINISTRATIVAMENTE LA CONCESIÓN OTORGADA AL SEÑOR EDMUNDO FILEMON VIDAL (Q.E.P.D), PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIÓN FIJA Y MÓVIL, IDENTIFICADO CON EL No.202.



Resolución AN N° 21746-Telco  
(jueves 11 de junio 2026)

POR LA CUAL SE RESUELVE ADMINISTRATIVAMENTE LA CONCESIÓN OTORGADA AL SEÑOR EDGARDO HERRERA GONZALEZ (Q.E.P.D.), PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO DE SISTEMAS TRONCALES CONVENCIONALES PARA USO PÚBLICO O PRIVADO, IDENTIFICADO CON EL NO.201.

---

Resolución AN N° 21747-Telco  
(jueves 11 de junio 2026)

POR LA CUAL SE RESUELVE ADMINISTRATIVAMENTE LA CONCESIÓN OTORGADA AL SEÑOR GUILLERMO TEJADA MARTINEZ (Q.E.P.D), PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIÓN FIJA Y MÓVIL, IDENTIFICADO CON EL No.202.

---

Resolución AN N° 21748-Telco  
(jueves 11 de junio 2026)

POR LA CUAL SE RESUELVE ADMINISTRATIVAMENTE LA CONCESIÓN OTORGADA AL SEÑOR BORIS SUCRE BENJAMIN (Q.E.P.D), PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIÓN FIJA Y MÓVIL, IDENTIFICADO CON EL No.202.

---

Resolución AN N° 21749-Telco  
(jueves 11 de junio 2026)

POR LA CUAL SE RESUELVE ADMINISTRATIVAMENTE LA CONCESIÓN OTORGADA AL SEÑOR JUAN RODRIGUEZ MARCANO (Q.E.P.D), PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIÓN FIJA Y MÓVIL, IDENTIFICADO CON EL No.202.

---

Resolución AN N° 21751-Telco  
(jueves 11 de junio 2026)

POR LA CUAL SE RESUELVE ADMINISTRATIVAMENTE LA CONCESIÓN OTORGADA AL SEÑOR NICASIO ORTEGA VALENCIA (Q.E.P.D), PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIÓN FIJA Y MÓVIL, IDENTIFICADO CON EL No.202.

---

Resolución AN N° 21752-Telco  
(jueves 11 de junio 2026)

POR LA CUAL SE CANCELA DE OFICIO A LA EMPRESA NEUROLOGISTICS CORP., LA CONCESIÓN OTORGADA PARA PRESTAR EL SERVICIO DE CENTRO DE LLAMADAS PARA USO COMERCIAL, IDENTIFICADO CON EL No.223.

---

Resolución AN N° 21753-Telco  
(jueves 11 de junio 2026)

POR LA CUAL SE CANCELA DE OFICIO A LA EMPRESA QUALITY CALL PANAMA, S.A., LA CONCESIÓN OTORGADA PARA PRESTAR EL SERVICIO DE CENTRO DE LLAMADAS PARA USO COMERCIAL, IDENTIFICADO CON EL No.223.

---



# República de Panamá

## AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 21662 -RTV Panamá, 21 de mayo de 2026

“Por la cual se resuelve la solicitud presentada por la concesionaria **MEDIA TECH INC.**, para modificar los parámetros técnicos de la frecuencia **100.1 MHz**, autorizada como reforzamiento de cobertura dentro de la provincia de Colón”.

LA ADMINISTRADORA GENERAL,  
en uso de sus facultades legales,

### CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley No. 24 de 1999 y los artículos 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión, y sólo podrán modificarlos, previa autorización de la Autoridad Reguladora, **siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico;**
4. Que mediante Resolución AN No. 21128-RTV de 9 de diciembre de 2025, esta Autoridad Reguladora fijó un período comprendido del 6 al 10 de abril de 2026, para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión pudiesen solicitar la modificación de los siguientes parámetros técnicos: cambio de sitio de transmisión, cambio de potencia del transmisor, cambios de parámetros técnicos de las antenas y disminución o reubicación del área geográfica de cobertura;
5. Que tal como consta en el Acta de Recepción de 10 de abril de 2026, la empresa **MEDIA TECH INC.**, concesionaria del Servicio de Radio Abierta Tipo A (No.801), presentó ante esta Autoridad Reguladora formal solicitud de cambios de parámetros técnicos;
6. Que el Representante Legal de la concesionaria **MEDIA TECH INC.**, mediante Nota S/N de 6 de abril de 2026, presentada el 7 de abril de 2026, solicitó la autorización de esta Autoridad Reguladora para realizar cambios de parámetros técnicos de la frecuencia **100.1 MHz**, autorizada como reforzamiento de cobertura desde Cerro Santa Rita RPC, provincia de Colón, mismo que se detalla a continuación:
  - a) Modificar la orientación o acimut, de 319° a 280°, del sistema radiante marca RVR, modelo DPA2, tipo panel, conformado por una (1) antena que proporciona ganancia de 7.5 dBd, instalada a una altura sobre el nivel del suelo (SNS) de 20 metros.
7. Que de acuerdo con los registros de esta Autoridad Reguladora, la concesionaria **MEDIA TECH INC.**, mantiene registrados los siguientes parámetros técnicos para la frecuencia **100.1 MHz**, conforme la Autorización para el Uso de Frecuencia No. **RD-31592-1-4:**

*[Handwritten signatures and initials]*



Resolución AN No. 21662 -RTV  
Panamá, 21 de mayo de 2026  
Página 2 de 3

Parámetros Técnicos de Operación Autorizados									
A.U.F No. RD-31592-1-4						100.1 MHz			
Sitio de Tx	Altura del sitio (SNM)	Altura Antena (SNS)	Potencia de Tx (vatios)	HAAAT (m)	Acimut	Ganancia de Antena (dBd)	Pérdidas (dB)	Potencia Radiada (vatios)	Área de Cobertura
Cerro Santa Rita RPC 09°19'40.61" N 79°46'51.54" O	275 m	20 m	1,000	177	319°	7.5	0.79255	4,685.328	Repetidor de Reforzamiento de Cobertura, provincia de Colón

8. Que luego de realizadas las publicaciones y transcurrido el término para recibir las objeciones técnicas que exige el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, consta en el Acta de Cierre de 4 de mayo de 2026, que ante esta Autoridad Reguladora ningún usuario del espectro radioeléctrico presentó objeción técnica contra la petición realizada por la concesionaria **MEDIA TECH INC.**;
9. Que de acuerdo con la información técnica presentada por la concesionaria **MEDIA TECH INC.**, se observa lo siguiente:

#### Análisis de Cobertura

- a. Del análisis de propagación de cobertura realizado, se observa que, con los parámetros técnicos solicitados, la señal de la frecuencia **100.1 MHz** operando desde el sitio ubicado en Cerro Santa Rita RPC, provincia de Colón, se propaga a una distancia máxima para el contorno de señal grado B (54 dBu) de 36.4 km aproximadamente, hacia el acimut 280°, donde la señal se irradia con mayor potencia.
- b. De este análisis se desprende que la señal de la frecuencia **100.1 MHz** mantiene las mismas condiciones técnicas dentro de la provincia de Colón y un cambio de orientación de la propagación.

#### Análisis de Interferencia

- a. Del análisis de interferencia realizado con base en los datos suministrados por la concesionaria, la operación de la frecuencia **100.1 MHz** desde Cerro Santa Rita RPC, provincia de Colón, no causará interferencia a los canales adyacentes inferiores que operan en la frecuencia **99.9 MHz**, desde los sitios de transmisión en Cerro El Vigía, Aguadulce, provincia de Coclé y Metetí, provincia de Darién, así como tampoco a los adyacentes superiores que operan en la frecuencia **100.3 MHz**, desde Cerro Canajagua, provincia de Los Santos y Metetí, provincia de Darién, toda vez que se cumple con la relación de protección para canal adyacente (6 dB), establecida en las Normas Técnicas de Frecuencia Modulada (FM) de Radio y Televisión.
- b. De igual manera, se realizó el análisis de interferencia con la frecuencia **100.1 MHz** que también opera **MEDIA TECH INC.** desde Cerro Azul, provincia de Panamá, observándose que, debido a la topografía del terreno y las adyacencias entre las provincias de Panamá y Colón, se mantiene un área de traslape con la señal de la frecuencia **100.1 MHz** de Cerro Santa Rita RPC, donde los receptores pueden presentar afectaciones intra-sistema; por lo que la concesionaria deberá adoptar los mecanismos técnicos que minimicen las posibles afectaciones que pudieran presentarse por el traslape de las señales de ambos co-canales.
10. Que, considerando la información aportada y los análisis técnicos realizados, esta Autoridad Reguladora concluye que los cambios de los parámetros técnicos de la frecuencia **100.1 MHz**, peticionados por la concesionaria **MEDIA TECH INC.**, son procedentes, toda vez que se mantendrán los niveles de señales comerciales dentro del área de cobertura autorizada, sin causar interferencia perjudicial a otros usuarios del espectro radioeléctrico;

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Resolución AN No. 211662-RTV  
Panamá, 21 de mayo de 2026  
Página 3 de 3

11. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, debe esta Autoridad Reguladora proceder de la manera como ha quedado establecida, por lo tanto;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** a la concesionaria **MEDIA TECH INC.**, para que realice los cambios de parámetros técnicos de la frecuencia **100.1 MHz**, autorizada como reforzamiento de cobertura dentro de la provincia Colón, tal y como se describen a continuación:

Parámetros Técnicos									
A.U.F No. RD-31592-1-5						100.1 MHz			
Sitio de Tx	Altura del sitio (SNM)	Altura Antena (SNS)	Potencia de Tx (vatios)	HAAT (m)	Acimut	Ganancia de Antena (dBd)	Pérdidas (dB)	Potencia Radiada (vatios)	Área de Cobertura
Cerro Santa Rita RPC 09°19'40.61"N 79°46'51.54"O	275 m	20 m	1,000	177	280°	7.5	0.79255	4,685.382	Repetidor de Reforzamiento de Cobertura, provincia de Colón

**SEGUNDO: CANCELAR** la Autorización de Uso de Frecuencia No. **RD-31592-1-4**, que se reemplaza por la Autorización de Uso de Frecuencia No. **RD-31592-1-5**, que forma parte integrante de la presente Resolución, y que describe los nuevos parámetros técnicos autorizados de la frecuencia **100.1 MHz**, que opera desde el sitio de transmisión ubicado en Cerro Santa Rita RPC, provincia de Colón, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización previa de esta Autoridad Reguladora.

**TERCERO: ADVERTIR** a la concesionaria **MEDIA TECH INC.**, que en caso de presentarse afectaciones intra-sistema se deberá realizar los ajustes técnicos para su mitigación.

**CUARTO: ADVERTIR** a la concesionaria **MEDIA TECH INC.**, que deberá realizar los cambios autorizados dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

**QUINTO: ADVERTIR** a la concesionaria **MEDIA TECH INC.**, que una vez realizados los cambios autorizados a través de esta Resolución, deberá comunicarlo de inmediato y por escrito a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a fin de verificar que se encuentra operando dentro del área geográfica de cobertura autorizada, de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados y sin causar interferencia perjudicial a otros usuarios del espectro radioeléctrico.

**SEXTO: COMUNICAR** a la concesionaria **MEDIA TECH INC.**, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y contra la misma podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999; Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; Resolución AN No. 1891-RTV de 10 de julio de 2008; y, Resolución AN No. 21128-RTV de 9 de diciembre de 2025.

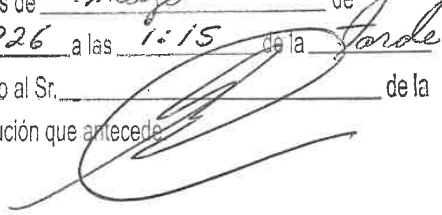
**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,**

  
**ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH**  
Administradora General

CPT-41625-801



En Panamá a los veinticinco (25) días  
del mes de mayo de  
2026 a las 1:15 de la tarde  
Notifico al Sr. \_\_\_\_\_ de la  
Resolución que antecede





# AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

## ANEXO A

Autorizaciones de Uso de Frecuencia (A.U.F.)

Resolución AN No. 21602 RTV de 2026  
 Panamá 21 de Mayo

Servicio No.: 801 SERVICIO DE RADIO ABIERTA TIPO A

Concesionario: MEDIA TECH INC.

AUF No.	Sufijo	Frecuencia (MHz)	Ancho de Banda (kHz)	Sitio de Transmisión	Coordenada	Altura del Sitio (m)	Pot. De Max. Autorizada (vatios)	Pérdidas (dB)	Acimut de antenas	Cantidad de antenas	Ganancia	Altura de Antena (m)	HAAT (m)	Divisor de Potencia (%)	Potencia Efectiva Radiada (vatios)	Potencia Efectiva Radiada (dBk)	Área de Cobertura	
																	Permisible	Principal
RD-31592	1 - 5	100.1000	200.0000	SANTA RITA RPC COLÓN	9°19'40.61" 79°46'51.54"	275.00	1000	0.7926	280	1	7.5	20	177	100	4685.328	6.7074	36.4	REPETIDOR DE REFORZAMIENTO DE COBERTURA, PROVINCIA DE COLÓN

Fundamento de Derecho: De conformidad con los Artículos 38, 41 y 42 del Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, que reglamenta la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999.

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 21 días del mes de Mayo de 2026

FIRMA AUTORIZADA



*Alkin Saucedo Bernal*

Alkin Saucedo Bernal  
 Director Nacional de Telecomunicaciones

Solicitud No.: 41625



# República de Panamá

## AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 21671 -RTV Panamá, 22 de mayo de 2026

“Por la cual se resuelve la solicitud presentada por la concesionaria **DIAL CHITRE, S.A.**, para modificar los parámetros técnicos con que operan las frecuencias **93.5 MHz** y **107.9 MHz**, desde los sitios de transmisión ubicados en Cerro Canajagua, provincia de Los Santos”.

**LA ADMINISTRADORA GENERAL,**  
en uso de sus facultades legales,

### CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley No. 24 de 1999 y los artículos 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión, y sólo podrán modificarlos, previa autorización de la Autoridad Reguladora, **siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico;**
4. Que mediante Resolución AN No. 21128-RTV de 9 de diciembre de 2025, esta Autoridad Reguladora fijó un período comprendido del 6 al 10 de abril de 2026, para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión pudiesen solicitar la modificación de los siguientes parámetros técnicos: cambio de sitio de transmisión, cambio de potencia del transmisor, cambios de parámetros técnicos de las antenas y disminución o reubicación del área geográfica de cobertura;
5. Que tal como consta en el Acta de Recepción de 10 de abril de 2026, la empresa **DIAL CHITRE, S.A.**, concesionaria del Servicio de Radio Abierta Tipo A (No.801), presentó ante esta Autoridad Reguladora formal solicitud de cambios de parámetros técnicos;
6. Que la Apoderada Legal de la concesionaria **DIAL CHITRE, S.A.**, mediante Nota S/N, presentada el 10 de abril de 2026, solicitó la autorización de esta Autoridad Reguladora, para realizar cambios de parámetros técnicos de las frecuencias **93.5 MHz** y **107.9 MHz**, que operan desde los sitios de transmisión ubicados en Cerro Canajagua, provincia de Los Santos, los cuales se detallan a continuación:

#### Frecuencia 93.5 MHz

- a) Cambio de sitio de transmisión en Cerro Canajagua con coordenadas 07°38'57.2" de Latitud Norte, 80°25'00.7" Longitud Oeste y altura del sitio 740 metros, hacia las coordenadas 07°38'48" de Latitud Norte, 80°24'52" Longitud Oeste y altura del sitio de 829 metros.
- b) Disminución de la potencia del transmisor de 2,500 vatios a 2,000 vatios.





Resolución AN No. 21671 -RTV  
 Panamá, 22 de mayo de 2026  
 Página 2 de 4

- c) Modificaciones del sistema radiante aumentando la ganancia de 4.5 dBd a 7.5 dBd y el acimut de 0° grados a 330° grados.
- d) Aumento de la Potencia Efectiva Radiada (P.E.R.) de 5928.43 vatios a 9417.682 vatios.

**Frecuencia 107.9 MHz**

- a) Cambio de sitio de transmisión en Cerro Canajagua con coordenadas 07°38'49" de Latitud Norte, 80°24'55" Longitud Oeste y altura del sitio de 780 metros, hacia las coordenadas 07°38'48" de Latitud Norte, 80°24'52" Longitud Oeste y altura del sitio de 829 metros.
  - b) Disminución de la potencia del transmisor de 2,500 vatios a 2,000 vatios.
  - c) Modificaciones del sistema radiante aumentando la ganancia de 4.5 dBd a 7.5 dBd y el acimut de 285° grados a 330° grados.
  - d) Aumento de la Potencia Efectiva Radiada (P.E.R.) de 7524.081 vatios a 9251.283 vatios.
7. Que de acuerdo con los registros de esta Autoridad Reguladora, la concesionaria **DIAL CHITRE, S.A.**, mantiene registrados los siguientes parámetros técnicos para las frecuencias **93.5 MHz** y **107.9 MHz**, conforme las Autorizaciones para el Uso de Frecuencia No. **RD-19520-1-2** y No. **RD-19320-1-4**, respectivamente:

Parámetros Técnicos de Operación Autorizados									
A.U.F. No. RD-19520-1-2						93.5 MHz			
Sitio de Tx	Altura del sitio (SNM)	Altura Antena (SNS)	Potencia de Tx (vatios)	HAAT (m)	Acimut	Ganancia de Antena (dBd)	Pérdidas (dB)	P.E.R. (vatios)	Área de Cobertura
Cerro Canajagua 07°38'57.2" N 80°25'00.7" O	740 m	30.48 m	2,500	530	0°	4.5	0.75	5928.43	Provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas
A.U.F. No. RD-19320-1-4						107.9 MHz			
Sitio de Tx	Altura del sitio (SNM)	Altura Antena (SNS)	Potencia de Tx (vatios)	HAAT (m)	Acimut	Ganancia de Antena (dBd)	Pérdidas (dB)	P.E.R. (vatios)	Área de Cobertura
Cerro Canajagua 07°38'49" N 80°24'55" O	780 m	50 m	2,500	557	285°	4.5	0.68	4819.81	Provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Áreas dentro de la Provincia de Veraguas, en un radio de 51 km

- 8. Que luego de realizadas las publicaciones y transcurrido el término para recibir las objeciones técnicas que exige el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, consta en el Acta de Cierre de 4 de mayo de 2026, que ante esta Autoridad Reguladora ningún usuario del espectro radioeléctrico presentó objeción técnica contra la petición realizada por la concesionaria **DIAL CHITRE, S.A.**;
- 9. Que de acuerdo con la información técnica presentada por la concesionaria **DIAL CHITRE, S.A.**, se observa lo siguiente:

**Análisis de Cobertura frecuencia 93.5 MHz**

- a. Del análisis de cobertura realizado se determinó que, con los parámetros propuestos, la frecuencia **93.5 MHz**, alcanzará una distancia de radiación Grado B (54 dBu) de 55.231 km aproximadamente, manteniéndose dentro de las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas.
- b. De manera complementaria, se realizó una predicción de cobertura mediante la cual se corroboró que la señal de la frecuencia **93.5 MHz** se mantendrá dentro del área autorizada, confirmándose que, con los cambios solicitados, no excederá el área geográfica de la cobertura autorizada.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



Resolución AN No. 21671 -RTV  
Panamá, 22 de mayo de 2026  
Página 3 de 4

#### Análisis de Interferencia frecuencia 93.5 MHz

- a. Del análisis de interferencia realizado con base en los datos suministrados por la concesionaria, se observa que, teóricamente, la operación de la frecuencia **93.5 MHz** desde Cerro Canajagua, provincia de Los Santos, no causará interferencia a los canales adyacentes inferiores que operan en la frecuencia **93.3 MHz**, desde los sitios en Cerro Azul, provincia de Panamá y El Cabrero, Campus, Universitario Unachi, provincia de Chiriquí, ni a los adyacentes superiores que operan en la frecuencia **93.7 MHz** desde Cerro Azul y Urbanización La Princesa, provincia de Panamá, toda vez que se cumple con la relación de protección para canal adyacente (6 dB), establecida en las Normas Técnicas de Frecuencia Modulada (FM) de Radio y Televisión.
- b. Igualmente, se logró constatar que tampoco ocasionará afectación a la frecuencia co-canal **93.5 MHz** que opera desde Cerro Santa Rita, provincia de Colón, debido a que se cumple con la relación de protección para co-canales que es 20 dB.

#### Análisis de Cobertura frecuencia 107.9 MHz

- a. Del análisis realizado, se observa que, la frecuencia **107.9 MHz**, alcanzará una distancia de radiación Grado B (54 dBu) de 54.155 km aproximadamente, manteniéndose dentro de las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y áreas dentro de la provincia de Veraguas.
- b. De manera complementaria, se realizó una predicción de cobertura mediante la cual se corroboró que la señal de la frecuencia **107.9 MHz** se mantendrá dentro del área autorizada, confirmándose que, con los cambios solicitados, no excederá el área geográfica de la cobertura autorizada.

#### Análisis de Interferencia frecuencia 107.9 MHz

- a. Del análisis de interferencia realizado con base en los datos suministrados por la concesionaria, se observa que, teóricamente, la operación de la frecuencia **107.9 MHz** desde Cerro Canajagua, provincia de Los Santos, no causará interferencia a los dos canales adyacentes inferiores que operan en la frecuencia **107.7 MHz**, desde los sitios en Cerro Oscuro, San Miguelito, provincia de Panamá y Volcán Barú, provincia de Chiriquí, toda vez que se cumple con la relación de protección para canal adyacente (6 dB), establecida en las Normas Técnicas de Frecuencia Modulada (FM) de Radio y Televisión.
  - b. Igualmente, se logró constatar que tampoco ocasionará afectación a la frecuencia co-canal **107.9 MHz** que operan desde los sitios denominados Radio María Santa Fe, provincia de Darién y Santa Rita, provincia de Colón, debido a que se cumple con la relación de protección para co-canales que es 20 dB.
10. Que, considerando la información aportada y los análisis técnicos realizados, esta Autoridad Reguladora concluye que, los cambios de los parámetros técnicos de las frecuencias **93.5 MHz** y **107.9 MHz**, peticionados por la concesionaria **DIAL CHITRE, S.A.**, son procedentes toda vez que, se mantendrán los niveles de señal comercial dentro de sus áreas de cobertura autorizadas, sin causar interferencia perjudicial a otros usuarios del espectro radioeléctrico;
  11. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, debe esta Autoridad Reguladora proceder de la manera como ha quedado establecida, por lo tanto;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AUTORIZAR** a la concesionaria **DIAL CHITRE, S.A.**, para que realice los cambios de parámetros técnicos de las frecuencias **93.5 MHz** y **107.9 MHz**, tal y como se indica a continuación:

*Wor*





Resolución AN No. 21671-RTV  
 Panamá, 22 de mayo de 2026  
 Página 4 de 4

Parámetros Técnicos de Operación									
A.U.F. No. RD-19520-1-3					93.5 MHz				
Sitio de Tx	Altura del sitio (SNM)	Altura Antena (SNS)	Potencia de Tx (vatios)	HAAT (m)	Acimut	Ganancia de Antena (dBd)	Pérdidas (dB)	P.E.R. (vatios)	Área de Cobertura
Cerro Canajagua 07°38'48" N 80°24'52" O	829 m	21 m	2,000	511	330°	7.5	0.77084	9417.682	Provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas
A.U.F. No. RD-19320-1-5					107.9 MHz				
Sitio de Tx	Altura del sitio (SNM)	Altura Antena (SNS)	Potencia de Tx (vatios)	HAAT (m)	Acimut	Ganancia de Antena (dBd)	Pérdidas (dB)	P.E.R. (vatios)	Área de Cobertura
Cerro Canajagua 07°38'48" N 80°24'52" O	829 m	21 m	2,000	511	330°	7.5	0.848307	9251.283	Provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Áreas dentro de la Provincia de Veraguas, en un radio de 54 km

**SEGUNDO: CANCELAR** las Autorizaciones de Uso de Frecuencia No. **RD-19520-1-2** y No. **RD-19320-1-4**, que se reemplazan por las Autorizaciones de Uso de Frecuencia No. **RD-19520-1-3** y No. **RD-19320-1-5**, que forman parte integrante de la presente Resolución, y que describen los nuevos parámetros técnicos autorizados de las frecuencias **93.5 MHz** y **107.9 MHz**, respectivamente, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización previa de esta Autoridad Reguladora.

**TERCERO: ADVERTIR** a la concesionaria **DIAL CHITRE, S.A.**, que deberá realizar los cambios autorizados dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

**CUARTO: ADVERTIR** a la concesionaria **DIAL CHITRE, S.A.**, que una vez realizados los cambios autorizados a través de esta Resolución, deberá comunicarlo de inmediato y por escrito a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a fin de verificar que se encuentra operando dentro del área geográfica de cobertura autorizada, de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados y sin causar interferencia perjudicial a otros usuarios del espectro radioeléctrico.

**QUINTO: COMUNICAR** a la concesionaria **DIAL CHITRE, S.A.**, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y contra la misma podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto-Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999; Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; Resolución AN No. 1891-RTV de 10 de julio de 2008; y, Resolución AN No. 21128-RTV de 9 de diciembre de 2025.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,**

  
**ZELMAR RODRIGUEZ DE MASSIAH**  
 Administradora General

CPT-41639-801

En Panamá a los veintidós (22) días  
 del mes de mayo de 2026  
 a las 1:15 de la tarde  
 Notifico al Sr. \_\_\_\_\_ de la  
 Resolución que antecede \_\_\_\_\_

*Handwritten initials: D, LS*





El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios públicos.

Dado a los 29 días del mes de mayo 20 26

  
\_\_\_\_\_  
FIRMA AUTORIZADA





**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**ANEXO A**  
Autorizaciones de Uso de Frecuencia (A.U.F.)

Resolución AN No. 21671 RTV  
Panamá 22 de mayo de 2026

**Concesionario: DIAL CHITRE, S.A. Servicio No.: 801 SERVICIO DE RADIO ABIERTA TIPO A**

AUF No.	Sufijo	Frecuencia (MHz)	Ancho de Banda (kHz)	Sitio de Transmisión	Coordenada		Altura del Sitio (m)	Pot. De Max. Autorizada (vatios)	Pérdidas (dB)	Acimut de antenas	Cantidad de antenas	Ganancia (dBd)	Altura de Antena (m)	HAAT (m)	Divisor de Potencia (%)	Potencia Efectiva Radiada (vatios)	Potencia Efectiva Radiada (dBk)	Área de Cobertura	
					7°38'48" LN 80°24'52" LO	7°38'48" LN 80°24'52" LO												Permisible Principal	Permisible
RD-19320	1 - 5	107.9000	200.0000	CERRO CANAJAGUA. LOS SANTOS	7°38'48" LN 80°24'52" LO	829.00	2000	0.8483	330°	4	7.5	21	511	100	9251.283	9.662	54.155	PROVINCIAS DE COCLÉ, HERRERA, LOS SANTOS Y VERAGUAS	
RD-19520	1 - 3	93.5000	200.0000	CERRO CANAJAGUA. LOS SANTOS	7°38'48" LN 80°24'52" LO	829.00	2000	0.7708	330°	4	7.5	21	511	100	9417.682	9.7394	55.231	PROVINCIAS DE COCLÉ, HERRERA, LOS SANTOS Y VERAGUAS	

Fundamento de Derecho: De conformidad con los Artículos 38, 41 y 42 del Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, que reglamenta la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999.

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 22 días del mes de mayo de 2026.

**FIRMA AUTORIZADA**

Alkin Saucedo Bernal  
Director Nacional de Telecomunicaciones

Solicitud No.: 41639





## República de Panamá

### AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 21672 -RTV Panamá, 22 de mayo de 2026

"Por la cual se resuelve la solicitud presentada por la concesionaria **FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A.**, para modificar los parámetros técnicos de la frecuencia **97.3 MHz**, autorizada como reforzamiento de cobertura dentro de la provincia de Colón".

**LA ADMINISTRADORA GENERAL,**  
en uso de sus facultades legales,

#### CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley No. 24 de 1999 y los artículos 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión, y sólo podrán modificarlos, previa autorización de la Autoridad Reguladora, **siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico;**
4. Que mediante Resolución AN No. 21128-RTV de 9 de diciembre de 2025, esta Autoridad Reguladora fijó un periodo comprendido del 6 al 10 de abril de 2026, para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión pudiesen solicitar la modificación de los siguientes parámetros técnicos: cambio de sitio de transmisión, cambio de potencia del transmisor, cambios de parámetros técnicos de las antenas y disminución o reubicación del área geográfica de cobertura;
5. Que tal como consta en el Acta de Recepción de 10 de abril de 2026, la empresa **FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A.**, concesionaria del Servicio de Radio Abierta Tipo A (No.801), presentó ante esta Autoridad Reguladora formal solicitud de cambios de parámetros técnicos;
6. Que el Representante Legal de la concesionaria **FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A.**, mediante Nota S/N de 23 de marzo de 2026, presentada el 7 de abril de 2026, solicitó la autorización de esta Autoridad Reguladora para realizar cambios de parámetros técnicos de la frecuencia **97.3 MHz**, autorizada como reforzamiento de cobertura desde Cerro Santa Rita RPC, provincia de Colón, mismo que se detalla a continuación:
  - a) Modificar la orientación o acimut, de 319° a 280°, del sistema radiante marca RVR, modelo DPA2, tipo panel, conformado por una (1) antena que proporciona ganancia de 7.5 dBd, instalada a una altura sobre el nivel del suelo (SNS) de 20 metros.
7. Que de acuerdo con los registros de esta Autoridad Reguladora, la concesionaria **FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A.**, mantiene registrados los siguientes parámetros técnicos para la frecuencia **97.3 MHz**, conforme la Autorización para el Uso de Frecuencia No. **RD-39591-1-4**:



Resolución AN No. 21672 -RTV  
Panamá, 22 de mayo de 2026  
Página 2 de 3

Parámetros Técnicos de Operación Autorizados									
A.U.F. No. RD-39591-1-4						97.3 MHz			
Sitio de Tx	Altura del sitio (SNM)	Altura Antena (SNS)	Potencia de Tx (vatios)	HAAT (m)	Acimut	Ganancia de Antena (dBd)	Pérdidas (dB)	Potencia Radiada (vatios)	Área de Cobertura
Cerro Santa Rita RPC 09°19'40.61" N 79°46'51.54" O	275 m	20 m	1,000	177	319°	7.5	0.79255	4,685.382	Reforzamiento de Cobertura, Provincia de Colón

8. Que luego de realizadas las publicaciones y transcurrido el término para recibir las objeciones técnicas que exige el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, consta en el Acta de Cierre de 4 de mayo de 2026, que ante esta Autoridad Reguladora ningún usuario del espectro radioeléctrico presentó objeción técnica contra la petición realizada por la concesionaria **FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A.**;
9. Que de acuerdo con la información técnica presentada por la concesionaria **FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A.**, se observa lo siguiente:

#### Análisis de Cobertura

- a. Del análisis de propagación de cobertura realizado, con los parámetros técnicos solicitados, la señal de la frecuencia **97.3 MHz** operando desde el sitio ubicado en Cerro Santa Rita RPC, provincia de Colón, se propaga a una distancia máxima para el contorno de señal grado B (54 dBu) de 36.4 km aproximadamente, hacia el acimut 280°, donde la señal se irradia con mayor potencia.
- b. De este análisis se desprende que la señal de la frecuencia **97.3 MHz** mantiene su propagación dentro de la provincia de Colón.

#### Análisis de Interferencia

- a. Del análisis de interferencia realizado con base en los datos suministrados por la concesionaria, la operación de la frecuencia **97.3 MHz**, desde Cerro Santa Rita RPC, provincia de Colón, no causará interferencia a los canales adyacentes que operan en las frecuencias **97.1 MHz** y **97.5 MHz** desde Cerro Canajagua, provincia de Los Santos, toda vez que se cumple con la relación de protección para canal adyacente (6 dB), establecida en las Normas Técnicas de Frecuencia Modulada (FM) de Radio y Televisión.
  - b. De igual manera, se realizó el análisis de interferencia con la frecuencia **97.3 MHz** que también opera **FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A.** desde Cerro Azul, provincia de Panamá, observándose que, por la topografía del terreno y las adyacencias entre las provincias de Panamá y Colón, se mantiene un área de traslape con la señal de la frecuencia **97.3 MHz** de Cerro Santa Rita RPC, donde los receptores pueden presentar afectaciones intra-sistema; por lo que la concesionaria deberá adoptar los mecanismos técnicos que minimicen las posibles afectaciones que pudieran presentarse por el traslape de las señales de ambos co-canales.
10. Que, considerando la información aportada y los análisis técnicos realizados, esta Autoridad Reguladora concluye que los cambios de los parámetros técnicos de la frecuencia **97.3 MHz**, peticionados por la concesionaria **FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A.**, son procedentes, toda vez que se mantendrán los niveles de señales comerciales dentro del área de cobertura autorizada, sin causar interferencia perjudicial a otros usuarios del espectro radioeléctrico;
  11. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, debe esta Autoridad Reguladora proceder de la manera como ha quedado establecida, por lo tanto;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AUTORIZAR** a la concesionaria **FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A.**, para que realice los cambios de parámetros técnicos de la frecuencia **97.3 MHz**, autorizada como



Resolución AN No. 21672 -RTV  
Panamá, 22 de mayo de 2026  
Página 3 de 3

reforzamiento de cobertura dentro de la provincia de Colón, tal y como se describen a continuación:

Parámetros Técnicos									
A.U.F. No. RD-39591-1-5						97.3 MHz			
Sitio de Tx	Altura del sitio (SNM)	Altura Antena (SNS)	Potencia de Tx (vatios)	HAAT (m)	Acimut	Ganancia de Antena (dBd)	Pérdidas (dB)	Potencia Radiada (vatios)	Área de Cobertura
Cerro Santa Rita RPC 09°19'40.61" N 79°46'51.54" O	275 m	20 m	1,000	177	280°	7.5	0.79255	4,685.382	Reforzamiento de Cobertura, Provincia de Colón

**SEGUNDO: CANCELAR** la Autorización de Uso de Frecuencia No. **RD-39591-1-4**, que se reemplaza por la Autorización de Uso de Frecuencia No. **RD-39591-1-5**, que forma parte integrante de la presente Resolución, y que describe los nuevos parámetros técnicos autorizados de la frecuencia **97.3 MHz**, que opera desde el sitio de transmisión ubicado en Cerro Santa Rita RPC, provincia de Colón, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización previa de esta Autoridad Reguladora.

**TERCERO: ADVERTIR** a la concesionaria **FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A.**, que en caso de presentarse afectaciones intra-sistema se deberá realizar los ajustes técnicos para su mitigación.

**CUARTO: ADVERTIR** a la concesionaria **FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A.**, que deberá realizar los cambios autorizados dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

**QUINTO: ADVERTIR** a la concesionaria **FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A.**, que una vez realizados los cambios autorizados a través de esta Resolución, deberá comunicarlo de inmediato y por escrito a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a fin de verificar que se encuentra operando dentro del área geográfica de cobertura autorizada, de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados y sin causar interferencia perjudicial a otros usuarios del espectro radioeléctrico.

**SEXTO: COMUNICAR** a la concesionaria **FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A.**, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y contra la misma podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999; Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; Resolución AN No. 1891-RTV de 10 de julio de 2008; y, Resolución AN No. 21128-RTV de 9 de diciembre de 2025.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,**

  
**ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH**  
Administradora General

CPT-41624-801





En Panamá a los 26 días  
del mes de Mayo de  
2026 a las 17:00 de la Tarde  
Notifico al Sr. Rogelio Campos de la  
Resolución que antecede.

  
8-252-390

2:27

El presente documento es fiel copia de su original, según  
consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional  
de los Servicios públicos.

Dado a los 9 días del mes de junio 20 26

  
FIRMA AUTORIZADA



Resolución AN No. 21672 RTV

Panamá 22 de mayo de 2026

**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**ANEXO A**

Autorizaciones de Uso de Frecuencia (A.U.F.)

Concesionario: **FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A.**

Servicio No.: **801 SERVICIO DE RADIO ABIERTA TIPO A**

AUF No.	Sufijo	Frecuencia (MHz)	Ancho de Banda (kHz)	Sitio de Transmisión		Coordenada	Altura del Sitio (m)	Pot. De Max. Autorizada (vatios)	Pérdidas (dB)	Acimut	Cantidad de antenas	Ganancia	Altura de Antena (m)	HAAT (m)	Divisor de Potencia (%)	Potencia Efectiva Radiada (vatios)	Potencia Efectiva Radiada (dBk)	Área de Cobertura	
				SANTA RITA RPC COLÓN														Permisible Principal	Permisible
RD-39591	1 - 5	97.3000	200.0000	SANTA RITA RPC COLÓN		9°19'40.61" 79°46'51.54"	275.00	1000	0.7926	280	1	7.5	20	177	100	4685.382	6.7074	36.4	REFORZAMIENTO DE COBERTURA, PROVINCIA DE COLÓN

Fundamento de Derecho: De conformidad con los Artículos 38, 41 y 42 del Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, que reglamenta la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999.

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 9 días del mes de junio 2026

**FIRMA AUTORIZADA**

Solicitud No.: 41624



*Alkin Saucedo Bernal*

Alkin Saucedo Bernal  
Director Nacional de Telecomunicaciones

*[Signature]*



# República de Panamá

## AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 21677 -RTV Panamá, 26 de mayo de 2026

“Por la cual se resuelve la solicitud presentada por la concesionaria **ESTÉREO COLOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, para modificar los parámetros técnicos con que opera la frecuencia **98.1 MHz**, desde el sitio de transmisión ubicado en Potrerillo Arriba, dentro de la provincia de Chiriquí”.

LA ADMINISTRADORA GENERAL,  
en uso de sus facultades legales,

### CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley No. 24 de 1999 y los artículos 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión, y sólo podrán modificarlos, previa autorización de la Autoridad Reguladora, **siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico**;
4. Que mediante Resolución AN No. 21128-RTV de 9 de diciembre de 2025, esta Autoridad Reguladora fijó un período comprendido del 6 al 10 de abril de 2026, para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión pudiesen solicitar la modificación de los siguientes parámetros técnicos: cambio de sitio de transmisión, cambio de potencia del transmisor, cambios de parámetros técnicos de las antenas y disminución o reubicación del área geográfica de cobertura;
5. Que tal como consta en el Acta de Recepción de 10 de abril de 2026, la empresa **ESTÉREO COLOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, concesionaria del Servicio de Radio Abierta Tipo A (No.801), presentó ante esta Autoridad Reguladora formal solicitud de cambios de parámetros técnicos;
6. Que la Representante Legal de la concesionaria **ESTÉREO COLOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, mediante Nota S/N de 9 de abril de 2026, solicitó la autorización de esta Autoridad Reguladora, para realizar cambios de parámetros técnicos de la frecuencia **98.1 MHz**, que opera desde el sitio de transmisión ubicado en Potrerillo Arriba, provincia de Chiriquí, los cuales se detallan a continuación:
  - a) Cambio de sitio de transmisión denominado Potrerillo Arriba con coordenadas 08°42'13" de Latitud Norte, 82°30'14" Longitud Oeste, hacia el sitio denominado Cerro El Banco, Potrerillo Arriba, en la provincia de Chiriquí, con coordenadas 08°43'50" de Latitud Norte, 82°32'02" Longitud Oeste y altura del sitio de 1565 metros.
  - b) Disminución de la potencia del transmisor de 2,300 vatios a 2,000 vatios.

*[Handwritten signature]*



Resolución AN No. 21677 -RTV  
 Panamá, 26 de mayo de 2026  
 ~Página 2 de 3



- c) Modificaciones del sistema radiante aumentando la ganancia de 4.5 dBd a 10.2 dBd y el acimut de 180° grados a 150° grados.
  - d) Aumento de la Potencia Efectiva Radiada (P.E.R.) de 5,698.071 vatios a 18,612.73 vatios.
7. Que de acuerdo con los registros de esta Autoridad Reguladora; la concesionaria **ESTÉREO COLOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, mantiene registrados los siguientes parámetros técnicos para la frecuencia **98.1 MHz**, conforme la Autorización para el Uso de Frecuencia No. **RD-19281-1-1**:

Parámetros Técnicos de Operación Autorizados									
A.U.F. No. RD-19281-1-1									
Sitio de Tx	Altura del sitio (SNM)	Altura Antena (SNS)	Potencia de Tx (vatios)	HAAT (m)	Acimut	98.1 MHz			
						Ganancia de Antena (dBd)	Pérdidas (dB)	P.E.R. (vatios)	Área de Cobertura
Potrерillo Arriba 08°42'13" N 82°30'14" O	1060 m	40 m	2,300	234	180°	4.5	0.55995	5698.071	Dentro de la Provincia de Chiriquí

- 8. Que luego de realizadas las publicaciones y transcurrido el término para recibir las objeciones técnicas que exige el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, consta en el Acta de Cierre de 4 de mayo de 2026, que ante esta Autoridad Reguladora ningún usuario del espectro radioeléctrico presentó objeción técnica contra la petición realizada por la concesionaria **ESTÉREO COLOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**.
- 9. Que de acuerdo con la información técnica presentada por la concesionaria **ESTÉREO COLOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, se observa lo siguiente:

**Análisis de Cobertura**

- a. Del análisis de cobertura realizado se determinó que, con los parámetros propuestos, la frecuencia **98.1 MHz**, alcanzará una distancia de radiación Grado B (54 dBu) de 17.640 km aproximadamente, manteniéndose dentro de la provincia de Chiriquí.
- b. De manera complementaria, se realizó una predicción de cobertura mediante la cual se corroboró que la señal de la frecuencia **98.1 MHz**, se mantendrá dentro del área autorizada, confirmándose que, con los cambios solicitados, no excederá el área geográfica de la cobertura autorizada.

**Análisis de Interferencia**

- a. Del análisis de interferencia realizado con base en los datos suministrados por la concesionaria, se observa que, teóricamente, la operación de la frecuencia **98.1 MHz**, desde Cerro El Banco, Potrerillo Arriba, provincia de Chiriquí, no causará interferencia a los canales adyacentes que operan en las frecuencias **97.9 MHz** y **98.3 MHz** desde Cerro Canajagua, provincia de Los Santos, toda vez que se cumple con la relación de protección para canal adyacente (6 dB), establecida en las Normas Técnicas de Frecuencia Modulada (FM) de Radio y Televisión.
  - b. Con respecto a la frecuencia co-canal, se observa que la distancia entre los sitios de transmisión es superada; no obstante, al considerar la topografía del terreno entre las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, específicamente la cordillera central y el Volcán Barú, los cuales, por su altura sobre el nivel del mar, proporcionan una barrera natural que atenúa la señal de la frecuencia **98.1 MHz** de Cerro El Banco, Potrerillo Arriba, impidiendo así que interfiera con la frecuencia que opera desde Cerro Ojo de Agua, Almirante.
10. Que, considerando la información aportada y los análisis técnicos realizados, esta Autoridad Reguladora concluye que, los cambios de los parámetros técnicos de la frecuencia **98.1 MHz**, peticionados por la concesionaria **ESTÉREO COLOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, son procedentes toda vez, que se mantendrán los niveles de

*[Handwritten signatures and initials]*





Resolución AN No. 21077 -RTV  
 Panamá, 26 de mayo de 2026  
 Página 3 de 3

señales comerciales dentro del área de cobertura autorizada, sin causar interferencia perjudicial a otros usuarios del espectro radioeléctrico;

11. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, debe esta Autoridad Reguladora proceder de la manera como ha quedado establecida, por lo tanto;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** a la concesionaria **ESTÉREO COLOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, para que realice los cambios de parámetros técnicos de la frecuencia **98.1 MHz**, que operará desde el sitio de transmisión ubicado en Cerro El Banco, Potrerillo Arriba, dentro de la provincia de Chiriquí, tal y como se describen a continuación:

A.U.F. No. RD-19281-1-2									
Parámetros Técnicos						98.1 MHz			
Sitio de Tx	Altura del sitio (SNM)	Altura Antena (SNS)	Potencia de Tx (vatios)	HAAT (m)	Acimut	Ganancia de Antena (dBd)	Pérdidas (dB)	P.E.R. (vatios)	Área de Cobertura
Cerro El Banco, Potrerillo Arriba 08° 43' 50" N 82° 32' 02" O	1565 m	30 m	2,000	236	150°	10.2	0.51223	18,612.73	Dentro de la Provincia de Chiriquí

**SEGUNDO: CANCELAR** la Autorización de Uso de Frecuencia No. **RD-19281-1-1**, que se reemplaza por la Autorización de Uso de Frecuencia No. **RD-19281-1-2**, que forma parte integrante de la presente Resolución, y que describe los nuevos parámetros técnicos autorizados de la frecuencia **98.1 MHz**, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización previa de esta Autoridad Reguladora.

**TERCERO: ADVERTIR** a la concesionaria **ESTÉREO COLOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que deberá realizar los cambios autorizados dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

**CUARTO: ADVERTIR** a la concesionaria **ESTÉREO COLOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que una vez realizados los cambios autorizados a través de esta Resolución, deberá comunicarlo de inmediato y por escrito a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a fin de verificar que se encuentra operando dentro del área geográfica de cobertura autorizada, de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados y sin causar interferencia perjudicial a otros usuarios del espectro radioeléctrico.

**QUINTO: COMUNICAR** a la concesionaria **ESTÉREO COLOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y contra la misma podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999; Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; Resolución AN No. 1891-RTV de 10 de julio de 2008; y, Resolución AN No. 21128-RTV de 9 de diciembre de 2025.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,**

  
**ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH**  
 Administradora General

CPT-41634-801







En Panamá a los \_\_\_\_\_ días  
 del mes de Mayo de  
2026 a las 10:50 de la mañana  
 Notifico al Sr. Ilya Carrera de la  
 Resolución que antecede.

*Chiptarero*  
 X 8-206-1836

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios públicos.

Dado a los 29 días del mes de mayo 20 26.

*[Signature]*  
 FIRMA AUTORIZADA





**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**ANEXO A**

Autorizaciones de Uso de Frecuencia (A.U.F.)

Resolución AN No. 21677 RTV

Panamá 26 de mayo de 2026

**Servicio No.: 801 SERVICIO DE RADIO ABIERTA TIPO A**

**Concesionario: ESTEREO COLOR, SOCIEDAD ANONIMA**

AUF No.	Sufijo	Frecuencia (MHz)	Ancho de Banda (kHz)	Sitio de Transmisión	Coordenada	Altura del Sitio (m)	Pot. De Max. Autorizada (vatios)	Pérdidas (dB)	Acimut de antenas	Cantidad de antenas	Ganancia (dBd)	Altura de Antena (m)	HAAT (m)	Divisor de Potencia (%)	Potencia Efectiva Radiada (vatios)	Potencia Efectiva Radiada (dBk)	Área de Cobertura	
																	Permisible	Principal
RD-19281	1 - 2	98.1000	200.0000	CERRO EL BANCO, POTRERILLOS ARRIBA CHIRIQUÍ	8°43'50" LN 82°32'2" LO	1565.00	2000	0.5122	150°	4	10.2	30	236	100	18612.73	12.6981	17.407	DENTRO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ

Fundamento de Derecho: De conformidad con los Artículos 38, 41 y 42 del Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, que reglamenta la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999.

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 20 días del mes de mayo de 2026.

**FIRMA AUTORIZADA**

Alkin Saucedo Bernal  
Director Nacional de Telecomunicaciones

Solicitud No.: 41634



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A3EC2D790876**

en el sitio web [www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta](http://www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta)

*República de Panamá*  
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 21704 -Elec

Panamá, 1 de junio de 2026

“Por la cual se aprueba la modificación de los artículos DMP.2.8 y DMP.2.9.5, y, la adición de los artículos DMP.2.1.13, DMP.2.8.2 de la Metodología para el Planeamiento Semanal del Despacho de Mediano Plazo (DMP)”

**LA ADMINISTRADORA GENERAL**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad,” y sus modificaciones, establecen el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad, y fue reglamentada mediante Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998;
3. Que el numeral 1 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, le atribuye a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera, así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por la mencionada Ley e intervenir para impedir abusos de posición dominante de los agentes del mercado;
4. Que el artículo 60 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, establece que la operación integrada es un servicio de utilidad pública que tiene por objeto atender, en cada instante, la demanda en el sistema interconectado nacional, en forma confiable, segura y con calidad de servicio, mediante la utilización óptima de los recursos de generación y transmisión disponibles, incluyendo las interconexiones internacionales, así como administrar el mercado de contratos y el mercado ocasional;
5. Que el artículo 61 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, dispone que la operación integrada es un servicio de utilidad pública que tiene por objeto atender, en cada instante, la demanda en el Sistema Interconectado Nacional, en forma confiable, segura y con calidad y económica, con calidad de servicio, mediante la utilización óptima de los recursos de generación y transmisión disponibles, incluyendo las interconexiones internacionales, así como administrar el mercado de contratos y el mercado ocasional;
6. Que mediante Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones, esta Autoridad Reguladora aprobó las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, en adelante Reglas Comerciales, con la finalidad de contar con normas claras y precisas que garanticen la transparencia del mercado y de sus precios;
7. Que el numeral 1.1.1.4 de las Reglas Comerciales establece que la implementación de dicha norma se realizará a través de Manuales Detallados de Procedimiento, denominados Metodologías de Detalle, los cuales serán desarrollados por el **CND** con el apoyo del Comité Operativo y la colaboración de los Participantes del Mercado. Dichas Metodologías deberán respetar los criterios, principios y procedimientos generales que se establecen en las Reglas Comerciales y contener todo el detalle necesario para garantizar predictibilidad y transparencia, así como evitar conflictos de interpretación;
8. Que el numeral 15.4.1.7 de las referidas Reglas Comerciales indica que el procedimiento para elaboración o ajuste y aprobación de una Metodología es el siguiente:

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



Resolución AN No. 21704 -Elec  
de 1 de junio de 2026  
Página 2 de 8

- 8.1. Las propuestas o modificaciones de Metodologías las elaborará el **CND**, quien puede solicitar el apoyo al Comité Operativo. Una vez se tengan las propuestas, las mismas deberán ser presentadas al Comité Operativo mediante un informe que incluya su justificación y las reglas cuyo detalle implementa.
  - 8.2. El Comité Operativo tendrá un plazo no mayor de 20 días calendario después de recibido el informe del **CND** para aprobar, modificar o rechazar las propuestas, lo cual hará a través de un Informe de Metodología que será remitido al **CND**. Excedido este plazo sin que se presente el referido informe, se entenderá que el Comité Operativo está de acuerdo con la propuesta del **CND**.
  - 8.3. El **CND**, en un plazo no mayor de 7 días calendario después de recibido el informe del Comité Operativo, remitirá a la ASEP el Informe Final de Metodología, el cual incluirá el Informe del Comité Operativo y las Observaciones y/o comentarios que tenga dicho informe.
9. Que la propuesta elaborada por el **CND** de la referida Metodología fue presentada al Comité Operativo en la sesión ordinaria No.546 del 20 de agosto de 2024. Dicho Comité, aprobó mediante Nota No.CO-07-2024 de 29 de agosto de 2024 el Informe de Metodología No. CO-04-2024 de 20 de agosto de 2023 (sic), la modificación a la Metodología para el Planeamiento Semanal del Despacho de Mediano Plazo (DMP) de los artículos DMP.2.8 y DMP.2.9.5, y, la adición de los artículos DMP.2.1.13, DMP.2.8.2;
  10. Que, en tiempo oportuno, mediante nota ETE-DCND-GNP-084-2024 de 5 de septiembre de 2024, y en cumplimiento de lo establecido en el literal c del numeral 15.4.1.7 de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad, el **CND** remitió a esta Autoridad Reguladora, el Informe Final de Metodología No.CND-04-2024, denominado "Informe final de la propuesta de modificación a la Metodología para el Planeamiento Semanal del Despacho de Mediano Plazo (DMP)".
  11. Que, el **CND** indicó que la modificación de esta metodología obedece a una actualización para que contemple en el proceso de optimización, los cambios aprobados a través de la Resolución AN No.19112-Elec de 17 de abril de 2024 a las Reglas Comerciales, en la que, entre otros, se estableció la opción de utilizar los Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías para generación (SAEBg) en las centrales de generación renovables; y, para que incluya el uso de los Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías para el Sistema Principal de Transmisión (SAEBt), de conformidad al procedimiento aprobado por la Resolución AN No.19248-Elec de 30 de mayo de 2024;
  12. Que, con la propuesta de adición del artículo DMP.2.1.13, se desarrolla la obligación del **CND** de incluir en el despacho información de la programación de las horas de carga de las baterías, cuando la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), instale Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías para el Sistema Principal de Transmisión (SAEBt); la modificación del artículo DMP.2.8, hace referencia al título, denominándolo "Energía Renovable No Convencional (ERNC)", lo cual para mantener la coherencia, motivó la modificación de la referencia a "centrales renovables" por "centrales ERNC" en el artículo DMP.2.9.5; y, la adición del artículo DMP.2.8.2 obedece a incluir en la optimización de la generación a mediano plazo, la capacidad de almacenamiento de las baterías asociadas a un agente generador con Energía Renovable No Convencional (ERNC);
  13. Que el informe remitido por el **CND** fue analizado, y a juicio de esta Autoridad Reguladora, fueron cumplidas las formalidades para que, de acuerdo con el numeral 15.4.1.8 de las Reglas Comerciales, considere viable la aprobación de la propuesta presentada en el Informe Final de Metodología No.CND-04-2024 en el que se modifican los artículos DMP.2.8 y DMP.2.9.5, y se adicionan los artículos DMP.2.1.13, DMP.2.8.2 de la Metodología para el Planeamiento Semanal del Despacho de Mediano Plazo (DMP), por lo que;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la modificación de los artículos DMP.2.8 y DMP.2.9.5, y, la adición de los artículos DMP.2.1.13, DMP.2.8.2 de la Metodología para el Planeamiento Semanal del



Resolución AN No. 21704 -Elec  
de 1 de junio de 2026  
Página 3 de 3



Despacho de Mediano Plazo (DMP), cuyo texto completo se encuentra en el **Anexo A** de la presente Resolución.

**SEGUNDO: COMUNICAR** al Centro Nacional de Despacho que la modificación de los artículos DMP.2.8 y DMP.2.9.5, y, la adición de los artículos DMP.2.1.13, DMP.2.8.2 de la Metodología para el Planeamiento Semanal del Despacho de Mediano Plazo (DMP), entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente Resolución.

**TERCERO: ADVERTIR** que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración, el cual debe interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998; Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998; Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones; y, demás disposiciones concordantes.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH**  
Administradora General

En Panamá a los 2 días  
del mes de Junio de  
2026 a las 11:00 de la mañana  
Notifico al Sr. Ing. Carlos Barreto de la  
Resolución que antecede.

FIRMA:

Carlos Arturo Barreto

8-300-8052

2/6/2026 11:00 AM



3



### Anexo A

Resolución AN No. 21704 -Elec Panamá, 1 de junio de 2026

“Por la cual se aprueba la la modificación de los artículos DMP.2.8 y DMP.2.9.5, y, la adición de los artículos DMP.2.1.13, DMP.2.8.2 de la Metodología para el Planeamiento Semanal del Despacho de Mediano Plazo (DMP)”



## Metodología para el Planeamiento Semanal del Despacho de Mediano Plazo

(ATENCIÓN: Los procedimientos para el planeamiento semanal de la política de despacho de mediano y corto plazo deberán leerse en el orden que a continuación se indica: 1. Metodología para el Planeamiento Semanal del Despacho de Mediano Plazo; 2. Metodología para la Programación Semanal y Criterios de Arranque y Parada de Unidades Base; 3. Programación Diaria y Criterios de Arranque y Parada Diarios; 4. Despacho de Precio y Cálculo del Precio de la Energía del Mercado de Ocasión).

### (DMP.1) Generalidades.

- (DMP.1.1) El planeamiento de la política del despacho de mediano plazo de los recursos de generación del sistema se realizan optimizando el uso de estos recursos para minimizar el costo de suplir la demanda.
- (DMP.1.2) El horizonte de optimización se trabajará en etapas semanales, con un horizonte total de tres años. El resultado del proceso de optimización queda resumido en una "Función de Costo Futuro" que relaciona el costo de operación futuro del sistema con el nivel de todos los embalses.
- (DMP.1.3) Una vez obtenida la Función de Costo Futuro y las proyecciones de uso de las plantas térmicas para la semana en consideración, se procede a modelar en el corto plazo, con etapas horarias y horizonte de una semana, optimizando en este caso la colocación de las unidades base (típicamente turbo vapor) que tiene ciclos de parada-arranque más largos y más costosos. El problema de optimización en este caso es el de "unit commitment" que considera las alternativas:
- (DMP.1.3.1) Utilizar la unidad de base durante todo el período, aun cuando resulte como "generación obligada" durante los intervalos de baja carga.
- (DMP.1.3.2) Parar la unidad de base durante los periodos de baja carga y volver a arrancar dichas unidades (incluyendo el costo de arranque) para suplir los picos de carga.
- (DMP.1.3.3) No utilizar las unidades base y cubrir los picos con unidades de arranque rápido (incluyendo el costo de arranque) y escoge la solución con el costo mínimo dentro del horizonte de optimización
- (DMP.1.4) Es muy importante tener presente que una operación exitosa del sistema conlleva no tener cambios significativos en las generaciones asignadas a las diferentes unidades, ni en el Valor del Agua, ni la Función de Costo Futuro cuando se acopla el modelo de plazo anual al semanal, o al diario, o al instantáneo. Ni siquiera debe haber cambios significativos entre las programaciones que van de una semana a la siguiente. Cuando ocurran cambios significativos en los resultados del proceso del Planeamiento Semanal, y/o a solicitud de una parte interesada, el CND, con ayuda de los Agentes involucrados, debe analizar y explicar convincentemente a todos los agentes las razones por los que ocurrieron estos cambios, y, si es el caso, las medidas correctivas tomadas para evitarlos en el futuro.

### (DMP.2) Preparativos para el Planeamiento Semanal de Mediano Plazo

#### (DMP.2.1) Demanda

El objetivo de un pronóstico con nivel de desviación aceptable es el de prever y adaptarse a la demanda en los distintos plazos. A corto plazo se desea cubrir aspectos de seguridad en la operación del sistema, y a mediano plazo en mitigar las probabilidades de déficit y vertimiento utilizando los recursos de forma razonable.

- (DMP.2.1.1) Los pronósticos de requisitos semanales de potencia y energía del SIN para los siguientes tres años, se suministrarán en las semanas 11, 24, 37 y 51 (dos semanas previas al inicio de cada trimestre).

Los Participantes Consumidores deberán entregar junto con el pronóstico, la información histórica de forma desagregada por categoría de cliente (NES.2.5) y por



zona de consumo, y las premisas asociadas a la elaboración del pronóstico. Se considera como zonas de consumo, el uso de una desagregación provincial, considerando los límites de concesión de cada Empresa Distribuidora.

Para tal fin en el caso de las empresas distribuidoras, estas deberán contemplar en sus pronósticos el uso de los datos históricos de los últimos 5 años. El resto de las premisas utilizadas e información considerada para el pronóstico debe ser plasmado en el informe a entregar.

La administración correcta de dichos pronósticos debe realizarse siguiendo el siguiente procedimiento:

- (DMP.2.1.1.1) Los Participantes Consumidores deberán crear a partir de su pronóstico, una curva cronológica de carga diferenciando días típicos de atípicos. Días Típicos serán días de semana laborables y fines de semana típicos: De la base de datos histórica, utilizando los últimos 2 años, se obtiene la fracción promedio de la energía de cada uno de los días de cada mes. Días Atípicos serán días festivos y días cuyo comportamiento difiere del típico esperando: De la base de datos histórica, utilizando todos años disponibles, se obtiene la fracción promedio de la energía de cada uno de los días atípicos identificados.
- Luego se multiplica esta fracción por la demanda semanal y se obtiene la demanda promedio de cada día de la semana (típico y atípico). La ubicación de los días atípicos debe identificarse claramente por parte del Participante Consumidor.
- (DMP.2.1.1.2) El CND será responsable de su integración para los fines del planeamiento de la operación. Dentro de esta integración el CND debe agregar los consumos asociados a los Grandes Clientes Participantes del Mercado, obtenidos de la última información suministrada al CND y las pérdidas asociadas a transmisión.
- (DMP.2.1.1.3) El CND debe verificar que la información entregada por los Participantes Consumidores refleje correctamente el consumo de energía para las semanas atípicas.
- (DMP.2.1.2) Para los fines pertinentes el CND debe mantener una revisión del pronóstico de los Participantes Consumidores (por zona de consumo o área eléctrica en el caso de las Empresas Distribuidoras), para verificar la coherencia de los consumos y de las estimaciones de pérdidas de transmisión.
- (DMP.2.1.3) Cada semana se tomarán las semanas restantes del año en curso, más las que hagan falta del próximo año para completar las 52 semanas que necesitamos para el estudio. Este pronóstico será utilizado para los estudios de mediano plazo que son la base de la asignación del precio del agua en los embalses.
- (DMP.2.1.4) A los pronósticos se le debe incorporar la información que se tenga de programas de exportación, así como el pronóstico de las exportaciones, basado en el comportamiento en semanas anteriores y los registros históricos.
- (DMP.2.1.5) La demanda es modelada considerando un paso semanal a través de un Diagrama Ordenado de Duración de Cargas (DODC) aproximado por cinco escalones. Cada bloque de energía corresponde a energías que en la práctica están ubicadas en zonas de la curva de carga de características similares. Se trabajará con 5 bloques de energía así: Pico: 25 horas; Alta: 40 horas; Media: 46 horas; Baja: 54 horas; Mínima: 3 horas.
- (DMP.2.1.6) Para obtener las energías de cada bloque se utiliza el siguiente procedimiento:





(DMP.2.1.6.1) De la base de datos histórica, utilizando 2 años, se obtiene la fracción promedio de energía de cada uno de los bloques de demanda. Esto se logra dividiendo la demanda horaria de cada semana de cada año en sus cinco (5) bloques y calculando la fracción promedio representada por cada bloque, en cada semana. Este cálculo deberá realizarse en noviembre de cada año, para su aplicación en la demanda del año siguiente, el periodo a considerar será la ventana de noviembre del año anterior a octubre de cada año. Si durante este periodo se presentaron condiciones de escases y/o racionamiento, que alteraron el comportamiento normal de la demanda, no se realizará este cálculo y se utilizarán los últimos valores calculados.

Parágrafo transitorio: El cálculo al que se refiere este artículo, deberá realizarse una vez sea aprobada esta metodología por la ASEP y aplicado en la siguiente semana de despacho.

(DMP.2.1.6.2) Se multiplica la Demanda semanal obtenida en DMP.2.1.1 por la fracción correspondiente al bloque obtenido en DMP.2.1.6.1 para obtener el pronóstico de demanda de cada bloque.

(DMP.2.1.7) Para la semana objeto del estudio, se elaborará la demanda horaria de cada día de la semana, 168 bloques, teniendo en cuenta los pronósticos del informe indicativo de demanda, el tipo de día (regular, feriado, etc.), la demanda real de la semana anterior y los pronósticos climatológicos que estén disponibles. Este resultado se utilizará para el pronóstico a corto plazo, pero además se agregarán los totales de energía en los bloques del estudio semanal, y se utilizará esta demanda así calculada para los estudios de largo plazo correspondientes a esa semana.

(DMP.2.1.8) Semanalmente se evaluarán el desempeño del pronóstico vigente.

(DMP.2.1.8.1) Desviación Absoluta Zonal:  $DAZ = |ER_t - EP_t|$

(DMP.2.1.8.2) Desviación Absoluta Promedio (Histórica y Anual Móvil):

$$\overline{DAP} = \frac{\sum_{t=1}^N |ER_t - EP_t|}{N}$$

(DMP.2.1.8.3) Desviación Porcentual Absoluta Promedio Móvil:

$$DPAPM = \frac{\sum_{t=1}^5 \frac{|ER_t - EP_t|}{ER_t}}{5}$$

(DMP.2.1.8.4) Desviación Porcentual Absoluta Promedio (Histórica y Anual Móvil)

$$DAP = \frac{\sum_{t=1}^N \frac{|ER_t - EP_t|}{ER_t}}{N}$$

(DMP.2.1.8.5) Desviación Estándar (Histórica y Anual Móvil):

$$\sigma = \sqrt{\frac{\sum_{t=1}^N \{(ER_t - EP_t) - \overline{DAP}\}^2}{N - 1}}$$

Donde:

ER: Energía Real

EP: Energía Pronosticada

N: Total de etapas

t: etapa semanal

Se multiplica la Demanda semanal obtenida en DMP.2.1.1 por la fracción correspondiente al bloque obtenido en DMP.2.1.6.1 para obtener el pronóstico de demanda de cada bloque.





- (DMP.2.1.9) Los Participantes Consumidores deberán entregar un nuevo pronóstico y las premisas consideradas al CND para lo cual contará con 7 días hábiles. Este nuevo pronóstico debe entregarse sí:

De encontrarse un DPAPM mayor de 1.5% en un período de 5 semanas el CND (siempre y cuando en este cálculo no estén consideradas semanas que contengan día(s) atípico(s), como semanas de fiestas de fin de año, carnavales, semana santa, fiestas patrias, etc.) informará a la ASEP y a los Participantes Consumidores para revisión de su pronóstico. Los consumidores deben presentar el análisis del grado de desviación por zona y el ajuste para lograr que los pronósticos sean más precisos.

Para el pronóstico corregido deberá tomar en cuenta el comportamiento real de la demanda de las semanas más próximas a la entrada en vigencia del nuevo pronóstico, utilizando como máximo 5 años de historia.

El CND deberá realizar los análisis correspondientes para actualizar las pérdidas de transmisión considerando el nuevo pronóstico y la operación esperada.

- (DMP.2.1.10) Los Participantes Consumidores deberán proporcionar información histórica actualizada del semestre previo el 30 de enero y el 30 de julio de cada año establecida en el NES.2.5 del Reglamento de Operación. Esta información deberá ser desglosada por mes y presentada en formato digital.
- (DMP.2.1.11) Ante el incumplimiento en el suministro de información dentro del plazo establecido, el CND informará a la ASEP.
- (DMP.2.1.12) Ante el incumplimiento en el suministro de información en tiempo y forma, como medida transitoria, el CND representará mediante un modelo autorregresivo los pronósticos de demanda del Participante Consumidor que incumplió.
- (DMP.2.1.13) Cuando ETESA instale un Sistema de Almacenamiento de Energía con Baterías para el Sistema Principal de Transmisión (SAEBt), el CND incluirá en el despacho la programación de las horas de carga de las baterías en las cuales se minimiza el costo de operación del SIN.

**(DMP.2.2) Red de Transmisión.**

- (DMP.2.2.1) La red de transmisión será representada con sus parámetros técnicos, pero sin restricciones de seguridad de acuerdo al Informe de la Expansión del Sistema de Transmisión, propiedad de ETESA, y los informes del resto de propietarios de redes en general, así como con la consideración del Programa de Mantenimiento Mayores vigente, salvo condiciones que ameriten su corrección, y en cuyo caso el CND debe hacer partícipes a los participantes de las razones que justifican este cambio. Las expansiones de la red de transmisión serán actualizadas con la información remitida por cada uno de los propietarios de la red y se utilizará para la elaboración del Informe de Planificación de la Operación (MOM.1.3).
- (DMP.2.2.2) Se incluirá la mejor información que se tenga de las características eléctricas de los elementos del sistema de transmisión.

**(DMP.2.3) Precios de Combustibles.**

- (DMP.2.3.1) Para producir un pronóstico de los precios de combustible a utilizar en el horizonte del estudio, se utilizarán los pronósticos trimestrales que aparecen en la página WEB del "Energy Information Administration", del "Department of Energy" del gobierno de los Estados Unidos de América.
- (DMP.2.3.2) A partir de los precios pronosticados en la mencionada página, se obtendrán índices de cambio de precios. Estos índices serán aplicados a los precios vigentes para pronosticar la evolución de los precios en el futuro. Este cálculo se debe realizar

Anexo A

Página 4 de 10

Metodología para el  
Planeamiento Semanal del  
Despacho de Mediano Plazo





cada vez que cambie la mencionada página WEB, y cada vez que cambien los precios vigentes.

**(DMP.2.4) Características de las Unidades Generadoras.**

(DMP.2.4.1) Cada una de las unidades del sistema será modelada de acuerdo a las características de dichas unidades. Esta información debe ser suministrada por los respectivos agentes (NII.3.2, NII.3.4, NII.3.8, NII.3.9, NII.3.10, MOM.1.45 y MOM.1.46).

(DMP.2.4.2) El CND deberá mantener un registro que le permita calcular El Factor de Indisponibilidad de Corto Plazo (ICP) utilizado por la herramienta informática de Planeamiento de Mediano Plazo. Este factor se refiere a la probabilidad que la unidad esté indisponible en forma no programada. Es decir, a la herramienta informática se le suministrará toda la información conocida referente a la disponibilidad de las unidades. Aquella porción de la indisponibilidad de naturaleza aleatoria, que no puede ser representada explícitamente en la herramienta informática, debe estar incluida en el ICP.

(DMP.2.4.2.1) Para cada unidad durante el primer año de operación comercial, se utilizará como ICP el número suministrado por el Participante (NES.3.2 y NES.3.3 del Reglamento de Operación). El CND llevará un registro de la duración de las salidas no programadas de cada unidad nueva, así como de las indisponibilidades que se extendieron más allá de lo programado, desde el primer día de entrada en operación comercial de dicha unidad. En el caso que el valor suministrado por el Participante difiera en 5 puntos porcentuales o más del resultado obtenido por el CND, se aplicará el valor calculado por el CND.

(DMP.2.4.2.2) Para la determinación del ICP de las unidades de generación el CND deberá seguir el siguiente procedimiento:

- Se tomará como base el indicador definido en el (DIS.2.24) cumpliendo los procedimientos indicados en la Metodología para el Cálculo de la Disponibilidad de Generadores para el Mercado Mayorista de Electricidad, más la reserva rodante.
- El CND deberá actualizar los ICP mensualmente tomando los últimos doce (12) meses de datos históricos.
- En el caso que los últimos doce (12) meses no se cuenten con datos para el cálculo del indicador definido en el (DIS.2.24), se utilizará el último valor demostrado.

**(DMP.2.5) Disponibilidad de las Unidades Generadoras.**

(DMP.2.5.1) La disponibilidad de los generadores existentes se modelará para las siguientes 104 semanas de acuerdo a la información vigente del Programa de Mantenimientos Mayores para ese periodo.

(DMP.2.5.2) La disponibilidad de unidades nuevas para las siguientes 104 semanas se tomará según el estudio de la actualización del planeamiento de la operación, de acuerdo a lo establecido en el MOM.1.3 del Reglamento de Operación y el Procedimiento definido por el CND para la Inclusión de Nuevas Unidades al Despacho (PINUD).

(DMP.2.5.3) Esta información se actualizará semanalmente para reflejar los cambios que se presenten por contingencias reales o solicitudes aprobadas de los participantes (NII.3.3, NII.3.4 y NII.3.12).

(DMP.2.5.4) Se debe incluir en el modelo un pronóstico de importaciones, este pronóstico debe estar basado en la información que se tenga del comportamiento en semanas anteriores así como los registros históricos.

Anexo A

Página 5 de 10

Metodología para el  
Planeamiento Semanal del  
Despacho de Mediano Plazo





(DMP.2.5.5) Se modelarán las ofertas de los autogeneradores y los co-generadores basándose en lo establecido en la Metodología para la participación de Autogeneradores y/o Cogeneradores en el Mercado Mayorista de Electricidad (ACG).

(DMP.2.6) **Aportes Hidrológicos.**

(DMP.2.6.1) La Base de Datos histórica del aporte a las diferentes estaciones y plantas hidroeléctricas que se utilizan en el modelo de programación semanal proviene de los registros históricos que ha recopilado el Instituto de Meteorología e Hidrología de Panamá Ingeniero Ovigildo Herrera Marcucci (IMHPA) a través de los años. El IMHPA deberá actualizar esta base de datos con la información del último año a más tardar el quince (15) de diciembre del siguiente año. Para las centrales de embalse con regulación mayor a una semana, el IMHPA actualizará esta base de datos semanalmente. Alternativamente, el CND podrá actualizar los aportes utilizando los informes diarios de generación y/o balances hídricos de las centrales, provistos por el Agente y certificados por el IMHPA. Los aportes para la semana en curso se tomarán de los informes diarios de generación.

(DMP.2.6.2) **Manejo Hidrológico.**

(DMP.2.6.2.1) En el mes 12 de cada año el IMHPA entregará al CND su proyección hidrológica.

(DMP.2.6.2.2) Cuando el CND reciba un informe de evento climático elaborado por el IMHPA y que este evento afecte los aportes de las centrales hidroeléctricas, esta información se aplicará en la siguiente programación semanal del despacho. El informe del IMHPA será incluido como parte de los datos de la programación semanal e informarlos a todos los Agentes del Mercado.

(DMP.2.6.2.2.1) Del informe el CND utilizará:

- El conjunto de años en la Base Histórica que mejor se aproxima a la condición esperada (años análogos).
- El periodo estimado de duración del evento.
- La forma señalada por el IMHPA, en cuanto a afectación por cuencas y sub-periodos respectivos.

(DMP.2.6.2.2.2) Considerando los puntos anteriormente definidos en el (DMP.2.6.2.2.1), el CND calculará, para cada sub - periodo estimado de duración del evento los índices de afectación temporal para cada una de las centrales hidráulicas involucradas, calculados como la relación entre los caudales de los años análogos entre los caudales del conjunto de base histórica. Estos índices se conocerán como Índice de Manejo de Incertidumbre Temporal (IMIT).

(DMP.2.6.2.2.3) Dichos índices representarán para cada sub – periodo, una reducción o aumento de aportes de caudales de la base hidrológica de la herramienta informática de planeamiento de mediano plazo para cada una de las unidades de generación hidráulica del SIN.

(DMP.2.6.2.2.4) Estos IMIT serán aplicados a la base de datos hidrológica, con los cuales se generarán una serie de parámetros estadísticos de orden 1, utilizando el módulo hidrológico de la herramienta informática de planeamiento de mediano plazo. Dichos parámetros hidrológicos serán utilizados para crear la secuencia de caudales sintéticos, para los análisis de planeamiento operativo que realiza el CND.

(DMP.2.6.2.2.5) Los parámetros se aplicarán solamente en los sub - periodos estimados de duración del evento previamente señalados por el IMHPA. Para el resto del periodo de análisis se utilizará el procedimiento ordinario

A





utilizado en el planeamiento operativo con la base hidrológica sin afectación.

(DMP.2.6.2.2.6) Este procedimiento se mantendrá hasta tanto el IMHPA señale el vencimiento del Evento Climático.

**(DMP.2.7) Nivel de los Embalses.**

(DMP.2.7.1) Los niveles iniciales de los embalses que se utilizarán en el Planeamiento Semanal de Mediano Plazo se determinarán a partir de la situación real de niveles, la generación hidráulica programada y los pronósticos de aportes al momento del estudio. Para este propósito se utilizará un programa que permita modelar las características de los embalses. Esta herramienta informática deberá ser revisada en conjunto con los Agentes propietarios de las centrales.

**(DMP.2.8) Energía Renovable No Convencional (ERNC)**

(DMP.2.8.1) La Base de Datos histórica de los recursos primarios (velocidad de viento, irradiación solar, etc.) de las centrales renovables no convencionales por tipo de tecnología, que se utilizan en la herramienta informática de planeamiento de mediano plazo proviene de los registros históricos que ha recopilado cada Agente. Cada Agente Generador con ERNC deberá actualizar esta base de datos trimestralmente. Alternativamente, el CND podrá actualizar la información utilizando los Informes Diarios de Generación. La información para la semana en curso se tomará de los informes diarios de generación.

(DMP.2.8.2) Las Centrales de ERNC y las Hidroeléctricas de pasada que tenga integrado en su esquema de generación un Sistema de Almacenamiento de Energía con Baterías (SAEBg), deberán suministrar al CND una curva referencial de carga y descarga de sus SAEBg en periodo semanal, y toda la información técnica y características requeridas por el modelo establecidas en el Reglamento de Operación, necesaria para la planificación de la operación de manera integral de las centrales de generación renovable con Capacidad de Almacenamiento con Baterías (CAB). Ante la ausencia de información el CND utilizará la declaración entregada para la planificación de mediano plazo de la semana anterior

**(DMP.2.9) Generación en Prueba.**

(DMP.2.9.1) Los criterios asociados a la Generación en Prueba aplican para todos los Agentes que requieran realizar pruebas en sus unidades generadoras y las empresas propietarias de proyectos que no cuentan con la certificación de entrada en operación comercial por parte del CND.

(DMP.2.9.2) El Agente debe enviar un cronograma de la generación de sus unidades en prueba, a más tardar el antepenúltimo día hábil de la semana, antes de las 10:00 horas. La información deberá contar con el tiempo de duración de las pruebas y suministrar un programa de potencia en sus respectivos periodos de prueba

(DMP.2.9.3) Cuando se trate de una prueba que incida en el despacho semanal con un bloque de energía superior al 7% de la generación total de la semana, la libranza debe ser solicitada con por lo menos un mes de antelación. El CND será responsable de programar y simular la misma en el Planeamiento Semanal de Mediano Plazo. En el caso de las centrales térmicas el costo variable asignado al despacho será cero.

(DMP.2.9.4) Estará a consideración del CND aprobar o no libranzas de generación solicitadas en pruebas, cuando ésta desplace energía hidráulica en condiciones críticas de vertimiento de los embalses. Se considerará condición crítica cuando en el Planeamiento Semanal de Mediano Plazo resulte una probabilidad de vertimiento mayor del 70% en un horizonte de cinco semanas.



(DMP.2.9.5) En el caso de centrales ERNC, el CND considerará toda la generación que puede entregar las centrales en calidad de prueba.

(DMP.2.10) **Seguridad de Suministro de Energía.**

(DMP.2.10.1) El CND calculará en etapas semanales para el período de doce meses la Curva de Aversión al Riesgo (CAR) que represente la energía semanal mínima requerida en cada embalse con capacidad de regulación superior a noventa (90) días para ser aplicada en cada etapa semanal en la planificación de mediano plazo.

(DMP.2.10.2) La energía mínima requerida en los embalses con capacidad de regulación superior a noventa (90) días, debe garantizar para cada etapa semanal, durante todo el periodo, una operación a plena carga de sus correspondientes centrales hidroeléctricas por 8 horas diaria y durante un período de treinta (30) días calendario considerando aportes hidrológicos mínimos en cada embalse.

(DMP.2.10.3) Los aportes hidrológicos mínimos a utilizar en la construcción de la CAR para cada semana se obtendrán de un análisis de los valores históricos de los aportes de cada embalse con capacidad de regulación superior a noventa (90) días, obteniendo el promedio de los aportes de las cuatro (4) semanas consecutivas con menores aportes de cada embalse. Para obtener el valor a aplicar en cada semana se utilizará la ventana móvil de las siguientes cuatro (4) semanas. Para estos efectos, se utilizarán todos los datos históricos validados por el IMHPA.

(DMP.2.10.4) Una vez el CND determine la energía mínima requerida para cada embalse con capacidad de regulación superior a noventa (90) días (CAR), para cada semana, publicará en su sitio web el archivo con los cálculos y datos utilizados, así como la curva resultante.

El CND remitirá a la ASEP, con carácter informativo, a más tardar 3 días hábiles después de realizados los cálculos o de cada actualización que se realice, el archivo en formato EXCEL, que permita la reproducción de los cálculos.

Parágrafo transitorio: El cálculo al que se refiere este artículo, deberá realizarse una vez sea aprobada esta metodología por la ASEP y aplicado en la siguiente semana de despacho.

(DMP.2.10.5) Durante la vigencia de la CAR de cada embalse con capacidad de regulación superior a noventa (90) días, la misma se modificará únicamente cuando después de haber evaluado los aportes históricos actualizado por el IMHPA se demuestre que alguno de los promedios de las cuatro (4) semanas consecutivas móviles con aportes mínimos ha cambiado. El CND deberá realizar esta revisión en el mes de julio de cada año y lo comunicará a los Agentes en la Reunión de Planeamiento Semanal. De presentarse un cambio en la CAR de cualquiera de los embalses, la misma deberá implementarse en la semana de despacho que inicie el primer sábado del mes de agosto.





(DMP.3)

**Planeamiento Semanal de Mediano Plazo****(DMP.3.1) Cálculo de Política Sin Restricciones**

- (DMP.3.1.1) El primer paso en el planeamiento semanal será obtener la Función de Costo Futuro (FCF) para la semana objeto de estudio, ésta no considerará las restricciones activas de la red, y considerará los requerimientos de reserva del sistema para atender el mercado nacional para cumplir con los criterios de seguridad y reserva operativa en el Planeamiento Semanal.
- (DMP.3.1.2) Esto se realizará el antepenúltimo día hábil de la semana, utilizando la herramienta informática de planeamiento de mediano plazo que cumpla los criterios y premisas consideradas en esta metodología.
- (DMP.3.1.3) Para tal efecto, habrá que actualizar la Base de Datos del Planeamiento Semanal de Mediano Plazo de acuerdo con lo señalado en la sección anterior (DMP.2).
- (DMP.3.1.4) La ejecución de la herramienta informática será con el propósito de determinar la política operativa óptima que minimice los costos de operación del sistema en un período de dos años. Esta política queda expresada en la Función de Costo Futuro para la semana en estudio.
- (DMP.3.1.5) La corrida se hará con un horizonte de 156 semanas. Alternativamente se utilizará un horizonte de 104 semanas y un año adicional como amortiguamiento.
- (DMP.3.1.6) La ejecución será estocástica. Para tal fin, se generarán series sintéticas (escenarios hidrológicos) que permitirán evaluar la operación del sistema, tomando como base las condiciones hidrológicas existentes, y así determinar la política óptima. Debe tomarse igualmente en consideración los escenarios de producción con GRNC previstos.
- (DMP.3.1.7) Atendiendo señalamientos del IMHPA, ver DMP.2.6.4, se utilizarán los registros históricos que correspondan a la clase de año hidrológico que se espera.
- (DMP.3.1.8) La ejecución se realizará con un mínimo de 50 series "forward y backward" para efectos de considerar la variabilidad climática. El número de iteraciones a utilizar serán, mínimo 7 y máximo 10.
- (DMP.3.1.9) Se utilizará la tasa de descuento que señala la norma (MOM.1.17) del Reglamento de Operación.
- (DMP.3.1.10) Para cada central hidroeléctrica, se utilizará la penalización por vertimiento mínimo. (0.001 kiloBalboas/hectómetro cúbico).
- (DMP.3.1.11) En los casos que es aplicable, se acordará con el Participante respectivo la penalidad por violación de caudal mínimo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado para el proyecto. Cabe destacar que este valor de penalidad es solamente un parámetro que permite ajustar el modelo para evitar que se dé la violación.
- (DMP.3.1.12) La energía no servida se modelará de acuerdo a las Reglas Comerciales (9.3) y a la Metodología para Administrar el Racionamiento de Suministro de Energía Eléctrica (MDR.15).
- (DMP.3.1.13) Se utilizará el ICP que se determinó en DMP.2.4.2 y no se utilizará el sorteo de fallas.
- (DMP.3.1.14) Se utilizará un requerimiento de Reserva Rodante de acuerdo a lo señalado en la Metodología Para la Cuantificación y Asignación de Reserva Operativa (MRO).
- (DMP.3.1.15) Se le indicará al modelo que calcule las pérdidas eléctricas del sistema y que las utilice en el proceso de optimización.

Anexo A



(DMP.3.2) **Cálculo de Política con las Restricciones Existentes en el Sistema Interconectado Nacional.**

- (DMP.3.2.1) Para realizar este cálculo se utilizará la Base de Datos que resulta de aplicar el procedimiento contenido en la (DMP.3.1) Cálculo de la Política Operativa, en donde se incluirán las restricciones activas de la red.
- (DMP.3.2.2) Se deberá obtener la Función de Costo Futuro que considere las restricciones indicadas

(DMP.3.3) **Resultados.**

- (DMP.3.3.1) Las Funciones de Costo Futuro obtenida de los análisis de Mediano Plazo serán la base para el inicio para la Programación de Corto Plazo (Predespacho Semanal).
- (DMP.3.3.2) Los resultados "Preliminares" de estos estudios, del Planeamiento Semanal de Mediano Plazo, deberán estar disponibles a las 18:00 horas del antepenúltimo día hábil de la semana conjuntamente con las Bases de Datos Estocástica.
- (DMP.3.3.3) El CND debe publicar obligatoriamente como Planeamiento Semanal de Mediano Plazo preliminar, aquellos análisis que respetan lo previsto por cada fuente de información señalada en la presente metodología.
- (DMP.3.3.4) El último día hábil de la semana, desde las 8:00 horas hasta las 10:00 horas se reunirán en el CND representantes de los Participantes del Mercado para revisar los resultados preliminares. En esta reunión los Participantes pueden presentar sus comentarios, los cuales deben ser evaluados y considerados, de corresponder, en el modelado del despacho semanal.
- (DMP.3.3.5) Los Participantes del Mercado podrán remitir sus comentarios, vía correo electrónico, a más tardar las 12:00 horas del último día hábil.
- (DMP.3.3.6) El CND analizará los comentarios presentados por los representantes de los Participantes del Mercado en la reunión y aquellos comentarios recibidos mediante correo electrónico. Luego de analizados, el CND, de corresponder, realizará los ajustes pertinentes justificando los cambios y procederá a emitir los resultados finales del Planeamiento Semanal de Mediano Plazo.
- (DMP.3.3.7) Los resultados finales del Planeamiento Semanal de Mediano Plazo, así como las Bases de Datos empleadas en todos los casos, deben estar disponibles a más tardar a las 18:00 horas del último día hábil de la semana, y serán distribuidos a los Participantes conjuntamente con las Bases de Datos, incluyendo los comentarios recibidos vía correo electrónico de los Participantes del Mercado e indicará la forma en que los mismos fueron acogidos y/o rechazados y las justificaciones correspondientes.

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios públicos.

Dado a los 4 días del mes de junio 2026

FIRMA AUTORIZADA





*República de Panamá*  
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 21745 -Telco

Panamá, 11 de junio de 2026

“Por la cual se resuelve administrativamente la concesión otorgada al señor **EDMUNDO FILEMON VIDAL (Q.E.P.D.)**, para la operación del Servicio de Radiocomunicación Fija y Móvil, identificado con el No.202.”

**LA ADMINISTRADORA GENERAL,**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, reglamentada mediante Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, establece el régimen jurídico aplicable al sector de las telecomunicaciones en la República de Panamá;
3. Que consta en los registros de esta Autoridad Reguladora, que mediante la Resolución CT-805 de 22 de enero de 1999, se le otorgó al señor **EDMUNDO FILEMON VIDAL**, concesión para la operación del servicio de telecomunicaciones, identificado con el No.202, denominado Servicio de Radiocomunicación Fija y Móvil, para uso propio;
4. Que consta en nuestros archivos, la certificación obtenida del Servicio de Verificación de Identidad del Tribunal Electoral de Panamá, fechada 20 de agosto de 2024, que indica que el señor **EDMUNDO FILEMON VIDAL** falleció el 13 de octubre de 2010;
5. Que consta en los registros de esta Autoridad Reguladora, que el señor **EDMUNDO FILEMON VIDAL (Q.E.P.D.)** no mantenía un saldo pendiente al momento de su defunción, en concepto de canon por el uso de las frecuencias asignadas para operar el Servicio de Radiocomunicación Fija y Móvil, identificado con el No.202, de conformidad con el numeral 2 del artículo 4 de la Ley No.31 de 1996;
6. Que esta Autoridad Reguladora, de acuerdo con su facultad y competencia estima oportuno señalar lo siguiente:
  - 6.1. Que con el fallecimiento del señor **EDMUNDO FILEMON VIDAL (Q.E.P.D.)**, se incurre en una de las causales de resolución administrativa del contrato, dispuesta en el artículo 136 de la Ley No.153 de 8 mayo de 2020, que reforma la Ley No.22 de 2006, que regula la Contratación Pública, y que le es aplicable supletoriamente a las concesiones de los servicios públicos de telecomunicaciones, conforme lo establece el artículo 13 del Código Civil, que señala que “Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana”.
  - 6.2. Que, el numeral 2 del artículo 136 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020 es del siguiente tenor:

“Artículo 136. Causales de la resolución administrativa del contrato.  
Como causales de la resolución administrativa del contrato, además de

a  
g.  
M.R. W.





Autoridad Nacional de los Servicios Públicos  
 Resolución AN No. 21745 -Telco  
 Panamá, 11 de junio de 2026  
 Página 2

las que se tengan por inconvenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

...  
**2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.**  
 (La negrita es nuestra)

7. Que cabe destacar, que en la Resolución CT-805 de 22 de enero de 1999 se le indicó al señor **EDMUNDO FILEMON VIDAL**, que sus derechos y obligaciones se encontraban contenidos en la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 y en el Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, así como en las normas que emita esta Autoridad Reguladora mediante Resolución motivada; y dicha normativa vigente no contempla el derecho de que las concesiones para la prestación u operación de los Servicios de Telecomunicaciones pudieran ser transmitidas a los herederos del concesionario cuando éste se trate de una persona natural;
8. Que vistos los hechos expuestos, y de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en materia de telecomunicaciones, debe esta Autoridad Reguladora, mediante el presente acto, resolver administrativamente la concesión otorgada al señor **EDMUNDO FILEMON VIDAL (Q.E.P.D.)**, para operar el Servicio de Radiocomunicación Fija y Móvil, identificado con el No.202, cancelando a su vez, una (1) Autorización de Uso de Frecuencia que le fue asignada (No.1739);
9. Que surtidos los trámites de Ley; y, en mérito de las consideraciones expuestas, corresponde a esta Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, tal cual fue modificada y adicionada por el citado Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, por lo que;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la Resolución Administrativa de la concesión otorgada al señor **EDMUNDO FILEMON VIDAL (Q.E.P.D.)**, para operar el Servicio de Radiocomunicación Fija y Móvil, identificado con el No.202, mediante la Resolución CT-805 de 22 de enero de 1999.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** la Resolución CT-805 de 22 de enero de 1999.

**TERCERO: INSTRUIR** a la Dirección Nacional de Telecomunicaciones para que, con fundamento en el Artículo Primero de la presente Resolución, **CANCELE** una (1) Autorización de Uso de Frecuencia que le fue asignada al señor **EDMUNDO FILEMON VIDAL (Q.E.P.D.)**, para operar el Servicio de Radiocomunicación Fija y Móvil, identificado con el No.202, misma que se detalla a continuación:

AUTORIZACIÓN DE USO DE FRECUENCIA (A.U.F.)	FRECUENCIA (MHz)	SITIO DE TRANSMISIÓN	SITIO DE RECEPCIÓN
1739	141.5500	PALMA REAL	-----

**CUARTO: REMITIR** a la Dirección de Administración y Finanzas, copia autenticada de la presente Resolución, para que se efectúen los ajustes y registros correspondientes.

**QUINTO: INSTRUIR** a la Dirección Nacional de Telecomunicaciones para que realice actualización correspondiente en el registro de concesionarios de Telecomunicaciones, en atención a lo dispuesto en la presente Resolución.

**SEXTO: DAR A CONOCER** que esta Resolución regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

*[Handwritten signatures and initials]*


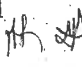




Autoridad Nacional de los Servicios Públicos  
Resolución AN No. 21745 -Telco  
Panamá, 11 de junio de 2026  
Página 3

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No.26 de 29 de enero de 1996 modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Decreto Ejecutivo No.143 de 29 de septiembre de 2006; Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación; Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997; Código Fiscal de la República de Panamá; Ley No.153 de 8 de mayo de 2020; Código Civil de la República de Panamá; y, Resolución CT-805 de 22 de enero de 1999.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH**  
Administradora General  
*an* 

SCCO-38857-202  
ML

*6.*

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 12 días del mes junio del 2026

  
FIRMA AUTORIZADA



*República de Panamá*  
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 21746 -Telco

Panamá, 11 de Junio de 2026

“Por la cual se resuelve administrativamente la concesión otorgada al señor **EDGARDO HERRERA GONZALEZ (Q.E.P.D.)**, para la operación del Servicio de Sistemas Troncales Convencionales para Uso Público o Privado, identificado con el No.201.”

**LA ADMINISTRADORA GENERAL,**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, reglamentada mediante Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, establece el régimen jurídico aplicable al sector de las telecomunicaciones en la República de Panamá;
3. Que consta en los registros de esta Autoridad Reguladora, que mediante la Resolución CT-410 de 17 de junio de 1998, se le otorgó al señor **EDGARDO HERRERA GONZALEZ**, concesión para la operación del Servicio de Sistemas Troncales Convencionales para Uso Público o Privado, identificado con el No.201, para uso propio;
4. Que consta en nuestros archivos, la certificación obtenida del Servicio de Verificación de Identidad del Tribunal Electoral de Panamá, fechada 20 de agosto de 2024, que indica que el señor **EDGARDO HERRERA GONZALEZ** falleció el 22 de septiembre de 2023;
5. Que consta en los registros de esta Autoridad Reguladora, que el señor **EDGARDO HERRERA GONZALEZ (Q.E.P.D.)** mantenía un saldo pendiente al momento de su defunción, por la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/2,200.00)**, en concepto de canon por el uso de las frecuencias asignadas para operar el Servicio de Sistemas Troncales Convencionales para Uso Público o Privado, identificado con el No.201, de conformidad con el numeral 2 del artículo 4 de la Ley No.31 de 1996;
6. Que esta Autoridad Reguladora, de acuerdo con su facultad y competencia estima oportuno señalar lo siguiente:
  - 6.1. Que con el fallecimiento del señor **EDGARDO HERRERA GONZALEZ (Q.E.P.D.)**, se incurre en una de las causales de resolución administrativa del contrato, dispuesta en el artículo 136 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, que reforma la Ley No.22 de 2006, que regula la Contratación Pública, y que le es aplicable supletoriamente a las concesiones de los servicios públicos de telecomunicaciones, conforme lo establece el artículo 13 del Código Civil, que señala que “Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana”.
  - 6.2. Que, el numeral 2 del artículo 136 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020 es del siguiente tenor:








Autoridad Nacional de los Servicios Públicos  
 Resolución AN No. 21746 -Telco  
 Panamá, 11 de junio de 2026  
 Página 2

“Artículo 136. Causales de la resolución administrativa del contrato. Como causales de la resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por inconvenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

2. **La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.**  
 (La negrita es nuestra)

7. Que cabe destacar, que en la Resolución CT-410 de 17 de junio de 1998 se le indicó al señor **EDGARDO HERRERA GONZALEZ**, que sus derechos y obligaciones se encontraban contenidos en la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 y en el Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, así como en las normas que emita esta Autoridad Reguladora mediante Resolución motivada; y dicha normativa vigente no contempla el derecho de que las concesiones para la prestación u operación de los Servicios de Telecomunicaciones pudieran ser transmitidas a los herederos del concesionario cuando éste se trate de una persona natural;
8. Que vistos los hechos expuestos, y de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en materia de telecomunicaciones, debe esta Autoridad Reguladora, mediante el presente acto, resolver administrativamente la concesión otorgada al señor **EDGARDO HERRERA GONZALEZ (Q.E.P.D.)**, para operar el Servicio de Sistemas Troncales Convencionales para Uso Público o Privado, identificado con el No.201, cancelando a su vez, cuatro (4) Autorizaciones de Uso de Frecuencia que le fueron asignadas (No.1820, No.1821, No.1822 y No.1823);
9. Que surtidos los trámites de Ley; y, en mérito de las consideraciones expuestas, corresponde a esta Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, tal cual fue modificada y adicionada por el citado Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, por lo que;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la Resolución Administrativa de la concesión otorgada al señor **EDGARDO HERRERA GONZALEZ (Q.E.P.D.)**, para operar el Servicio de Sistemas Troncales Convencionales para Uso Público o Privado, identificado con el No.201, mediante la Resolución CT-410 de 17 de junio de 1998.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** la Resolución CT-410 de 17 de junio de 1998.

**TERCERO: INSTRUIR** a la Dirección Nacional de Telecomunicaciones para que, con fundamento en el Artículo Primero de la presente Resolución, **CANCELE** cuatro (4) Autorizaciones de Uso de Frecuencia que le fueron asignadas al señor **EDGARDO HERRERA GONZALEZ (Q.E.P.D.)** para operar el Servicio de Sistemas Troncales Convencionales para Uso Público o Privado, identificado con el No.201, mismas que se detallan a continuación:

AUTORIZACIÓN DE USO DE FRECUENCIA (A.U.F.)	FRECUENCIA (MHz)	SITIO DE TRANSMISIÓN	SITIO DE RECEPCIÓN
1820	153.0500	CERRO BANCO	MÓVIL
1821	155.3750	MOVIL	CERRO BANCO
1822	448.000	CERRO BANCO	DAVID
1823	448.000	DAVID	CERRO BANCO

*Handwritten signatures and initials.*





Autoridad Nacional de los Servicios Públicos  
Resolución AN No. 21746 -Telco  
Panamá, 11 de junio de 2026  
Página 3

**CUARTO: REMITIR** a la Dirección de Administración y Finanzas, copia autenticada de la presente Resolución, para que se efectúen los ajustes y registros correspondientes.

**QUINTO: INSTRUIR** a la Dirección Nacional de Telecomunicaciones para que realice actualización correspondiente en el registro de concesionarios de Telecomunicaciones, en atención a lo dispuesto en la presente Resolución.

**SEXTO: DAR A CONOCER** que esta Resolución regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No.26 de 29 de enero de 1996 modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Decreto Ejecutivo No.143 de 29 de septiembre de 2006; Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación; Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997; Código Fiscal de la República de Panamá; Ley No.153 de 8 de mayo de 2020; Código Civil de la República de Panamá; y, Resolución CT-410 de 17 de junio de 1998.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH**  
Administradora General

SCCO-38858-201  
ML

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 12 días del mes de junio del 2026

  
FIRMA AUTORIZADA



*República de Panamá*  
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 21747 -Telco

Panamá, 11 de Junio de 2026

“Por la cual se resuelve administrativamente la concesión otorgada al señor **GUILLERMO TEJADA MARTINEZ (Q.E.P.D.)**, para la operación del Servicio de Radiocomunicación Fija y Móvil, identificado con el No.202.”

**LA ADMINISTRADORA GENERAL,**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, reglamentada mediante Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, establece el régimen jurídico aplicable al sector de las telecomunicaciones en la República de Panamá;
3. Que consta en los registros de esta Autoridad Reguladora, que mediante la Resolución CT-760 de 21 de diciembre de 1998, se le otorgó al señor **GUILLERMO TEJADA MARTINEZ**, concesión para la operación del servicio de telecomunicaciones, identificado con el No.202, denominado Servicio de Radiocomunicación Fija y Móvil, para uso propio;
4. Que consta en nuestros archivos, la certificación obtenida del Servicio de Verificación de Identidad del Tribunal Electoral de Panamá, fechada 20 de agosto de 2024, que indica que el señor **GUILLERMO TEJADA MARTINEZ** falleció el 17 de noviembre de 2018;
5. Que consta en los registros de esta Autoridad Reguladora, que el señor **GUILLERMO TEJADA MARTINEZ (Q.E.P.D.)** mantenía un saldo pendiente al momento de su defunción, por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.650.00)**, en concepto de canon por el uso de las frecuencias asignadas para operar el Servicio de Radiocomunicación Fija y Móvil, identificado con el No.202, de conformidad con el numeral 2 del artículo 4 de la Ley No.31 de 1996;
6. Que esta Autoridad Reguladora, de acuerdo con su facultad y competencia estima oportuno señalar lo siguiente:
  - 6.1. Que con el fallecimiento del señor **GUILLERMO TEJADA MARTINEZ (Q.E.P.D.)**, se incurre en una de las causales de resolución administrativa del contrato, dispuesta en el artículo 136 de la Ley No.153 de 8 mayo de 2020, que reforma la Ley No.22 de 2006, que regula la Contratación Pública, y que le es aplicable supletoriamente a las concesiones de los servicios públicos de telecomunicaciones, conforme lo establece el artículo 13 del Código Civil, que señala que “Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana”.
  - 6.2. Que, el numeral 2 del artículo 136 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020 es del siguiente tenor:

*HK*

*fe*





Autoridad Nacional de los Servicios Públicos  
 Resolución AN No. 21747 -Telco  
 Panamá, 11 de junio de 2026  
 Página 2

“Artículo 136. Causales de la resolución administrativa del contrato:  
 Como causales de la resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por inconvenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

**2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.”**  
 (La negrita es nuestra)

7. Que cabe destacar, que en la Resolución CT-760 de 21 de diciembre de 1998, se le indicó al señor **GUILLERMO TEJADA MARTINEZ**, que sus derechos y obligaciones se encontraban contenidos en la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 y en el Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, así como en las normas que emita esta Autoridad Reguladora mediante Resolución motivada; y dicha normativa vigente no contempla el derecho de que las concesiones para la prestación u operación de los Servicios de Telecomunicaciones pudieran ser transmitidas a los herederos del concesionario cuando éste se trate de una persona natural;
8. Que vistos los hechos expuestos, y de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en materia de telecomunicaciones, debe esta Autoridad Reguladora, mediante el presente acto, resolver administrativamente la concesión otorgada al señor **GUILLERMO TEJADA MARTINEZ (Q.E.P.D.)**, para operar el Servicio de Radiocomunicación Fija y Móvil, identificado con el No.202, cancelando a su vez, dos (2) Autorizaciones de Uso de Frecuencia que le fueron asignadas (No.1609 y No.1610);
9. Que surtidos los trámites de Ley; y, en mérito de las consideraciones expuestas, corresponde a esta Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, tal cual fue modificada y adicionada por el citado Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, por lo que;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la Resolución Administrativa de la concesión otorgada al señor **GUILLERMO TEJADA MARTINEZ (Q.E.P.D.)**, para operar el Servicio de Radiocomunicación Fija y Móvil, identificado con el No.202, mediante la Resolución CT-760 de 21 de diciembre de 1998.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** la Resolución CT-760 de 21 de diciembre de 1998.

**TERCERO: INSTRUIR** a la Dirección Nacional de Telecomunicaciones para que, con fundamento en el Artículo Primero de la presente Resolución, **CANCELE** dos (2) Autorizaciones de Uso de Frecuencia que le fueron asignadas al señor **GUILLERMO TEJADA MARTINEZ (Q.E.P.D.)**, para operar el Servicio de Radiocomunicación Fija y Móvil, identificado con el No.202, mismas que se detallan a continuación:

AUTORIZACIÓN DE USO DE FRECUENCIA (A.U.F.)	FRECUENCIA (MHz)	SITIO DE TRANSMISIÓN	SITIO DE RECEPCIÓN
1609	143.6750	CERRO PEÑON, LAS CUMBRES	MOVIL
1610	143.0750	MOVIL	CERRO PEÑON, LAS CUMBRES

**CUARTO: REMITIR** a la Dirección de Administración y Finanzas, copia autenticada de la presente Resolución, para que se efectúen los ajustes y registros correspondientes.

*an*  
*g.*  
*MS*





Autoridad Nacional de los Servicios Públicos  
Resolución AN No. 21747 -Telco  
Panamá, 11 de junio de 2026  
Página 3

**QUINTO: INSTRUIR** a la Dirección Nacional de Telecomunicaciones para que realice actualización correspondiente en el registro de concesionarios de Telecomunicaciones, en atención a lo dispuesto en la presente Resolución.

**SEXTO: DAR A CONOCER** que esta Resolución regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No.26 de 29 de enero de 1996 modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Decreto Ejecutivo No.143 de 29 de septiembre de 2006; Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación; Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997; Código Fiscal de la República de Panamá; Ley No.153 de 8 de mayo de 2020; Código Civil de la República de Panamá; y, Resolución CT-760 de 21 de diciembre de 1998.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH**  
Administradora General

*m* *MAV*  
*de*

SCCO-38852-202  
ML

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 12 días del mes de 6 del 2026

  
FIRMA AUTORIZADA





*República de Panamá*  
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 21748 -Telco Panamá, 11 de junio de 2026

“Por la cual se resuelve administrativamente la concesión otorgada al señor **BORIS SUCRE BENJAMIN (Q.E.P.D.)**, para la operación del Servicio de Radiocomunicación Fija y Móvil, identificado con el No.202.”

**LA ADMINISTRADORA GENERAL,**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, reglamentada mediante Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, establece el régimen jurídico aplicable al sector de las telecomunicaciones en la República de Panamá;
3. Que consta en los registros de esta Autoridad Reguladora, que mediante la Resolución CT-828' de 1 de febrero de 1999, se le otorgó al señor **BORIS SUCRE BENJAMIN**, concesión para la operación del servicio de telecomunicaciones, identificado con el No.202, denominado Servicio de Radiocomunicación Fija y Móvil, para uso propio;
4. Que consta en nuestros archivos, la certificación obtenida del Servicio de Verificación de Identidad del Tribunal Electoral de Panamá, fechada 20 de agosto de 2024, que indica que el señor **BORIS SUCRE BENJAMIN** falleció el 4 de junio de 2018;
5. Que consta en los registros de esta Autoridad Reguladora, que el señor **BORIS SUCRE BENJAMIN (Q.E.P.D.)** mantenía un saldo pendiente al momento de su defunción, por la suma de **DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00)**, en concepto de canon por el uso de las frecuencias asignadas para operar el Servicio de Radiocomunicación Fija y Móvil, identificado con el No.202, de conformidad con el numeral 2 del artículo 4 de la Ley No.31 de 1996;
6. Que esta Autoridad Reguladora, de acuerdo con su facultad y competencia estima oportuno señalar lo siguiente:
  - 6.1. Que con el fallecimiento del señor **BORIS SUCRE BENJAMIN (Q.E.P.D.)**, se incurre en una de las causales de resolución administrativa del contrato, dispuesta en el artículo 136 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, que reforma la Ley No.22 de 2006, que regula la Contratación Pública, y que le es aplicable supletoriamente a las concesiones de los servicios públicos de telecomunicaciones, conforme lo establece el artículo 13 del Código Civil, que señala que “Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana”.
  - 6.2. Que, el numeral 2 del artículo 136 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020 es del siguiente tenor:

“Artículo 136. Causales de la resolución administrativa del contrato.  
Como causales de la resolución administrativa del contrato, además de

an  
MAJ  
m.





Autoridad Nacional de los Servicios Públicos  
 Resolución AN No. 21748 -Telco  
 Panamá, 11 de Junio de 2026  
 Página 2

las que se tengan por inconvenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

**2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.**  
 (La negrita es nuestra)

7. Que cabe destacar, que en la Resolución CT-828 de 1 de febrero de 1999 se le indicó al señor **BORIS SUCRE BENJAMIN**, que sus derechos y obligaciones se encontraban contenidos en la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 y en el Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, así como en las normas que emita esta Autoridad Reguladora mediante Resolución motivada; y dicha normativa vigente no contempla el derecho de que las concesiones para la prestación u operación de los Servicios de Telecomunicaciones pudieran ser transmitidas a los herederos del concesionario cuando éste se trate de una persona natural;
8. Que vistos los hechos expuestos, y de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en materia de telecomunicaciones, debe esta Autoridad Reguladora, mediante el presente acto, resolver administrativamente la concesión otorgada al señor **BORIS SUCRE BENJAMIN (Q.E.P.D.)**, para operar el Servicio de Radiocomunicación Fija y Móvil, identificado con el No.202, cancelando a su vez, dos (2) Autorizaciones de Uso de Frecuencia que le fueron asignadas (No.3452-B y No.3453-A);
9. Que surtidos los trámites de Ley; y, en mérito de las consideraciones expuestas, corresponde a esta Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, tal cual fue modificada y adicionada por el citado Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, por lo que;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la Resolución Administrativa de la concesión otorgada al señor **BORIS SUCRE BENJAMIN (Q.E.P.D.)**, para operar el Servicio de Radiocomunicación Fija y Móvil, identificado con el No.202, mediante la Resolución CT-828 de 1 de febrero de 1999.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** la Resolución CT-828 de 1 de febrero de 1999.

**TERCERO: INSTRUIR** a la Dirección Nacional de Telecomunicaciones para que, con fundamento en el Artículo Primero de la presente Resolución, **CANCELE** dos (2) Autorizaciones de Uso de Frecuencia que le fueron asignadas al señor **BORIS SUCRE BENJAMIN (Q.E.P.D.)**, para operar el Servicio de Radiocomunicación Fija y Móvil, identificado con el No.202, mismas que se detallan a continuación:

AUTORIZACIÓN DE USO DE FRECUENCIA (A.U.F.)	FRECUENCIA (MHz)	SITIO DE TRANSMISIÓN	SITIO DE RECEPCIÓN
3452-B	149.3500	EDIFICIO MIRADOR DEL PACIFICO	MOVIL
3453-A	151.7500	MOVIL	EDIFICIO MIRADOR DEL PACIFICO

**CUARTO: REMITIR** a la Dirección de Administración y Finanzas, copia autenticada de la presente Resolución, para que se efectúen los ajustes y registros correspondientes.

**QUINTO: INSTRUIR** a la Dirección Nacional de Telecomunicaciones para que realice actualización correspondiente en el registro de concesionarios de Telecomunicaciones, en atención a lo dispuesto en la presente Resolución.

*HR* *JA* *an*  
*Gr.*





Autoridad Nacional de los Servicios Públicos  
Resolución AN No. 21748 -Telco  
Panamá, 11 de junio de 2026  
Página 3

**SEXTO: DAR A CONOCER** que esta Resolución regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No.26 de 29 de enero de 1996 modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Decreto Ejecutivo No.143 de 29 de septiembre de 2006; Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación; Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997; Código Fiscal de la República de Panamá; Ley No.153 de 8 de mayo de 2020; Código Civil de la República de Panamá; y, Resolución CT-828 de 1 de febrero de 1999.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH**  
Administradora General

SCCO-38859-202  
ML

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 12 días del mes junio del 2026

  
FIRMA AUTORIZADA



*República de Panamá*  
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 21749 -Telco

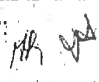

Panamá, 11 de junio de 2026

“Por la cual se resuelve administrativamente la concesión otorgada al señor **JUAN RODRÍGUEZ MARCANO (Q.E.P.D.)**, para la operación del Servicio de Radiocomunicación Fija y Móvil, identificado con el No.202.”

**LA ADMINISTRADORA GENERAL,**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, reglamentada mediante Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, establece el régimen jurídico aplicable al sector de las telecomunicaciones en la República de Panamá;
3. Que consta en los registros de esta Autoridad Reguladora, que mediante la Resolución CT-631 de 25 de noviembre de 1998, se le otorgó al señor **JUAN RODRIGUEZ MARCANO**, concesión para la operación del servicio de telecomunicaciones, identificado con el No.202, denominado Servicio de Radiocomunicación Fija y Móvil, para uso propio;
4. Que consta en nuestros archivos, la certificación obtenida del Servicio de Verificación de Identidad del Tribunal Electoral de Panamá, fechada 20 de agosto de 2024, que indica que el señor **JUAN RODRIGUEZ MARCANO** falleció el 26 de agosto de 2021;
5. Que consta en los registros de esta Autoridad Reguladora, que el señor **JUAN RODRIGUEZ MARCANO (Q.E.P.D.)** mantenía un saldo pendiente al momento de su defunción, por la suma de **QUINIENTOS VEINTICINCO BALBOAS (B/.525.00)**, en concepto de canon por el uso de las frecuencias asignadas para operar el Servicio de Radiocomunicación Fija y Móvil, identificado con el No.202, de conformidad con el numeral 2 del artículo 4 de la Ley No.31 de 1996;
6. Que esta Autoridad Reguladora, de acuerdo con su facultad y competencia estima oportuno señalar lo siguiente:
  - 6.1. Que con el fallecimiento del señor **JUAN RODRIGUEZ MARCANO (Q.E.P.D.)**, se incurre en una de las causales de resolución administrativa del contrato, dispuesta en el artículo 136 de la Ley No.153 de 8 mayo de 2020, que reforma la Ley No.22 de 2006, que regula la Contratación Pública, y que le es aplicable supletoriamente a las concesiones de los servicios públicos de telecomunicaciones, conforme lo establece el artículo 13 del Código Civil, que señala que “Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana”.
  - 6.2. Que, el numeral 2 del artículo 136 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020 es del siguiente tenor:





Autoridad Nacional de los Servicios Públicos  
 Resolución AN No. 21749 -Telco  
 Panamá, 11 de junio de 2026  
 Página 2

“Artículo 136. Causales de la resolución administrativa del contrato.  
 Como causales de la resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por inconvenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

...  
**2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.”**  
 (La negrita es nuestra)

7. Que cabe destacar, que en la Resolución CT-631 de 25 de noviembre de 1998 se le indicó al señor **JUAN RODRIGUEZ MARCANO**, que sus derechos y obligaciones se encontraban contenidos en la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 y en el Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, así como en las normas que emita esta Autoridad Reguladora mediante Resolución motivada; y dicha normativa vigente no contempla el derecho de que las concesiones para la prestación u operación de los Servicios de Telecomunicaciones pudieran ser transmitidas a los herederos del concesionario cuando éste se trate de una persona natural;
8. Que vistos los hechos expuestos, y de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en materia de telecomunicaciones, debe esta Autoridad Reguladora, mediante el presente acto, resolver administrativamente la concesión otorgada al señor **JUAN RODRIGUEZ MARCANO (Q.E.P.D.)**, para operar el Servicio de Radiocomunicación Fija y Móvil, identificado con el No.202, cancelando a su vez, una (1) Autorización de Uso de Frecuencia que le fue asignada (No.3532);
9. Que surtidos los trámites de Ley; y, en mérito de las consideraciones expuestas, corresponde a esta Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, tal cual fue modificada y adicionada por el citado Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, por lo que;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la Resolución Administrativa de la concesión otorgada al señor **JUAN RODRIGUEZ MARCANO (Q.E.P.D.)**, para operar el Servicio de Radiocomunicación Fija y Móvil, identificado con el No.202, mediante la Resolución CT-631 de 25 de noviembre de 1998.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** la Resolución CT-631 de 25 de noviembre de 1998.

**TERCERO: INSTRUIR** a la Dirección Nacional de Telecomunicaciones para que, con fundamento en el Artículo Primero de la presente Resolución, **CANCELE** una (1) Autorización de Uso de Frecuencia que le fue asignada al señor **JUAN RODRIGUEZ MARCANO (Q.E.P.D.)**, para operar el Servicio de Radiocomunicación Fija y Móvil, identificado con el No.202, misma que se detalla a continuación:


AUTORIZACIÓN DE USO DE FRECUENCIA (A.U.F.)	FRECUENCIA (MHz)	SITIO DE TRANSMISIÓN	SITIO DE RECEPCIÓN
3532	139.2000	VILLA LUCRE	-----

**CUARTO: REMITIR** a la Dirección de Administración y Finanzas, copia autenticada de la presente Resolución, para que se efectúen los ajustes y registros correspondientes.

**QUINTO: INSTRUIR** a la Dirección Nacional de Telecomunicaciones para que realice actualización correspondiente en el registro de concesionarios de Telecomunicaciones, en atención a lo dispuesto en la presente Resolución.

*[Handwritten signatures and initials]*






Autoridad Nacional de los Servicios Públicos  
Resolución AN No. 21749 -Telco  
Panamá, 11 de junio de 2026  
Página 3

**SEXTO: DAR A CONOCER** que esta Resolución regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No.26 de 29 de enero de 1996 modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Decreto Ejecutivo No.143 de 29 de septiembre de 2006; Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación; Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997; Código Fiscal de la República de Panamá; Ley No.153 de 8 de mayo de 2020; Código Civil de la República de Panamá; y, Resolución CT-631 de 25 de noviembre de 1998.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH**  
Administradora General

SCCO-38851-202  
ML

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 12 días del mes de junio del 20 26

  
FIRMA AUTORIZADA





*República de Panamá*  
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 21751 -Telco

Panamá, 11 de junio de 2026

“Por la cual se resuelve administrativamente la concesión otorgada al señor **NICASIO ORTEGA VALENCIA (Q.E.P.D.)**, para la operación del Servicio de Radiocomunicación Fija y Móvil, identificado con el No.202.”

**LA ADMINISTRADORA GENERAL,**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, reglamentada mediante Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, establece el régimen jurídico aplicable al sector de las telecomunicaciones en la República de Panamá;
3. Que consta en los registros de esta Autoridad Reguladora, que mediante la Resolución AN No.1399-Telco de 28 de diciembre de 2007, se le otorgó al señor **NICASIO ORTEGA VALENCIA**, concesión para la operación del servicio de telecomunicaciones, identificado con el No.202, denominado Servicio de Radiocomunicación Fija y Móvil, para uso propio;
4. Que consta en nuestros archivos, la certificación obtenida del Servicio de Verificación de Identidad del Tribunal Electoral de Panamá, fechada 20 de agosto de 2024, que indica que el señor **NICASIO ORTEGA VALENCIA** falleció el 28 de noviembre de 2020;
5. Que consta en los registros de esta Autoridad Reguladora, que el señor **NICASIO ORTEGA VALENCIA (Q.E.P.D.)** mantenía un saldo pendiente al momento de su defunción, por la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE BALBOAS CON SESENTA CENTÉSIMOS (B/4,515.60)**, en concepto de canon por el uso de las frecuencias asignadas para operar el Servicio de Radiocomunicación Fija y Móvil, identificado con el No.202, de conformidad con el numeral 2 del artículo 4 de la Ley No.31 de 1996;
6. Que esta Autoridad Reguladora, de acuerdo con su facultad y competencia estima oportuno señalar lo siguiente:
  - 6.1. Que con el fallecimiento del señor **NICASIO ORTEGA VALENCIA (Q.E.P.D.)**, se incurre en una de las causales de resolución administrativa del contrato, dispuesta en el artículo 136 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, que reforma la Ley No.22 de 2006, que regula la Contratación Pública, y que le es aplicable supletoriamente a las concesiones de los servicios públicos de telecomunicaciones, conforme lo establece el artículo 13 del Código Civil, que señala que “Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana”.
  - 6.2. Que, el numeral 2 del artículo 136 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020 es del siguiente tenor:





Autoridad Nacional de los Servicios Públicos  
 Resolución AN No. 21751 -Telco  
 Panamá, 11 de junio de 2026  
 Página 2

“Artículo 136. Causales de la resolución administrativa del contrato. Como causales de la resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por inconvenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

2. **La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato** conforme a las reglas del Código Civil, **si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.**”  
 (La negrita es nuestra)

7. Que cabe destacar, que en la Resolución AN No.1399-Telco de 28 de diciembre de 2007 se le indicó al señor **NICASIO ORTEGA VALENCIA**, que sus derechos y obligaciones se encontraban contenidos en la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 y en el Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, así como en las normas que emita esta Autoridad Reguladora mediante Resolución motivada; y dicha normativa vigente no contempla el derecho de que las concesiones para la prestación u operación de los Servicios de Telecomunicaciones pudieran ser transmitidas a los herederos del concesionario cuando éste se trate de una persona natural;
8. Que vistos los hechos expuestos, y de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en materia de telecomunicaciones, debe esta Autoridad Reguladora, mediante el presente acto, resolver administrativamente la concesión otorgada al señor **NICASIO ORTEGA VALENCIA (Q.E.P.D.)**, para operar el Servicio de Radiocomunicación Fija y Móvil, identificado con el No.202, cancelando a su vez, dos (2) Autorizaciones de Uso de Frecuencia que le fueron asignadas (No.30698 y No.30699);
9. Que surtidos los trámites de Ley; y, en mérito de las consideraciones expuestas, corresponde a esta Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, tal cual fue modificada y adicionada por el citado Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, por lo que;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la Resolución Administrativa de la concesión otorgada al señor **NICASIO ORTEGA VALENCIA (Q.E.P.D.)**, para operar el Servicio de Radiocomunicación Fija y Móvil, identificado con el No.202, mediante la Resolución AN No.1399-Telco de 28 de diciembre de 2007.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** la Resolución AN No.1399-Telco de 28 de diciembre de 2007.

**TERCERO: INSTRUIR** a la Dirección Nacional de Telecomunicaciones para que, con fundamento en el Artículo Primero de la presente Resolución, **CANCELE** dos (2) Autorizaciones de Uso de Frecuencia que le fueron asignadas al señor **NICASIO ORTEGA VALENCIA (Q.E.P.D.)**, para operar el Servicio de Radiocomunicación Fija y Móvil, para uso propio, identificado con el No.202, mismas que se detallan a continuación:

AUTORIZACIÓN DE USO DE FRECUENCIA (A.U.F.)	FRECUENCIA (MHz)	SITIO DE TRANSMISIÓN	SITIO DE RECEPCIÓN
30698	451.1500	MOVIL	STA. RITA
30699	456.3250	STA. RITA	MOVIL

**CUARTO: REMITIR** a la Dirección de Administración y Finanzas, copia autenticada de la presente Resolución, para que se efectúen los ajustes y registros correspondientes.

*an* *fi.* *MR yda*





Autoridad Nacional de los Servicios Públicos  
Resolución AN No. 21751 -Telco  
Panamá, 11 de junio de 2026  
Página 3

**QUINTO: INSTRUIR** a la Dirección Nacional de Telecomunicaciones para que realice actualización correspondiente en el registro de concesionarios de Telecomunicaciones, en atención a lo dispuesto en la presente Resolución.

**SEXTO: DAR A CONOCER** que esta Resolución regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No.26 de 29 de enero de 1996 modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Decreto Ejecutivo No.143 de 29 de septiembre de 2006; Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación; Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997; Código Fiscal de la República de Panamá; Ley No.153 de 8 de mayo de 2020; Código Civil de la República de Panamá; y, Resolución AN No.1399-Telco de 28 de diciembre de 2007.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH**  
Administradora General

SCCO-38850-202  
ML

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 12 días del mes de Junio del 2026

  
FIRMA AUTORIZADA



*República de Panamá*  
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 21752 -Telco

Panamá, 11 de Junio de 2026

“Por la cual se cancela de oficio a la empresa **NEUROLOGISTICS CORP.**, la concesión otorgada para prestar el Servicio de Centro de Llamadas para Uso Comercial, identificado con el No. 223.”

**LA ADMINISTRADORA GENERAL,**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, reglamentada mediante Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, establece el régimen jurídico aplicable al sector de las telecomunicaciones en la República de Panamá;
3. Que consta en los registros de esta Autoridad Reguladora, que mediante la Resolución AN No.5774-Telco de 28 de noviembre de 2012, se le otorgó a la empresa **NEUROLOGISTICS CORP.**, concesión para la prestación del Servicio de Centro de Llamadas para Uso Comercial, identificado con el No. 223;
4. Que la Dirección Nacional de Telecomunicaciones en cumplimiento de su rol de control y fiscalización de las empresas concesionarias, identificó que un número significativo de sociedades anónimas que mantienen concesiones de servicios de telecomunicaciones otorgadas por esta Autoridad Reguladora se encuentran disueltas, de acuerdo con la información contenida en el Portal de Servicios Telemáticos del Registro Público de Panamá;
5. Que mediante Nota DSAN No.1805-2024 de 20 de agosto de 2024, esta Autoridad Reguladora solicitó al Registro Público de la República de Panamá, con fundamento en el contenido del artículo 3 del Texto Único de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, que nos suministraran las certificaciones de las sociedades anónimas, concesionarias de servicios de telecomunicaciones, que se encontraban detalladas en el listado adjunto a dicha nota;
6. Que consta en los registros de esta Autoridad Reguladora, la Certificación de Persona Jurídica No. 344550 de 27 de agosto de 2024, emitida por el Registro Público de la República de Panamá, a través de la cual se acredita que la sociedad **NEUROLOGISTICS CORP.**, fue disuelta mediante escritura pública No.9849 de 19 de abril de 2018, confeccionada por la Notaría Pública Duodécima del Circuito de la provincia de Panamá, e inscrita en el Registro Público el 27 de abril de 2018;
7. Que la empresa **NEUROLOGISTICS CORP.**, no mantiene un saldo pendiente, en concepto de Tasa de Control, Vigilancia y Fiscalización, de acuerdo con el Memorando DAF. No.1604-24 de 11 de diciembre de 2024, remitido por la Dirección de Administración y Finanzas, de esta Autoridad Reguladora;
8. Que, en virtud de lo anterior, esta Autoridad Reguladora estima que debe proceder con la cancelación de oficio de la concesión otorgada a la empresa **NEUROLOGISTICS CORP.**, para prestar el Servicio de Centro de Llamadas para Uso Comercial, identificado con el No. 223;

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



Autoridad Nacional de los Servicios Públicos  
Resolución AN No. 21752 -Telco  
Panamá, 11 de junio de 2026  
Página 2

9. Que surtidos los trámites de Ley; y, en mérito de las consideraciones expuestas, corresponde a esta Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, tal cual fue modificada y adicionada por el citado Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; por lo que;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CANCELAR DE OFICIO** a la empresa **NEUROLOGISTICS CORP.**, la concesión otorgada mediante Resolución AN No.5774-Telco de 28 de noviembre de 2012, para prestar el Servicio de Centro de Llamadas para Uso Comercial, identificado con el No. 223.


**SEGUNDO: REMITIR** a la Dirección de Administración y Finanzas, copia autenticada de la presente Resolución, para que se efectúen los ajustes y registros correspondientes.

**TERCERO: INSTRUIR** a la Dirección Nacional de Telecomunicaciones para que realice la actualización correspondiente en el registro de concesionarios de telecomunicaciones, en atención a lo dispuesto en la presente Resolución.

**CUARTO: DAR A CONOCER** que esta Resolución regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No.26 de 29 de enero de 1996 modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Decreto Ejecutivo No.143 de 29 de septiembre de 2006; Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación; Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997; y, Resolución AN No.5774-Telco de 28 de noviembre de 2012.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH**  
Administradora General

SCCO-39502-223  
ML

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 12 días del mes de junio del 20 26

  
FIRMA AUTORIZADA



*República de Panamá*  
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 21753-Telco Panamá, 11 de junio de 2026

“Por la cual se cancela de oficio a la empresa **QUALITY CALL PANAMA, S.A.**, la concesión otorgada para prestar el Servicio de Centro de Llamadas para Uso Comercial, identificado con el No. 223.”

**LA ADMINISTRADORA GENERAL,**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, reglamentada mediante Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, establece el régimen jurídico aplicable al sector de las telecomunicaciones en la República de Panamá;
3. Que consta en los registros de esta Autoridad Reguladora, que mediante la Resolución AN No.6192-Telco de 11 de junio de 2013, se le otorgó a la empresa **QUALITY CALL PANAMA, S.A.**, concesión para la prestación del Servicio de Centro de Llamadas para Uso Comercial, identificado con el No. 223;
4. Que la Dirección Nacional de Telecomunicaciones en cumplimiento de su rol de control y fiscalización de las empresas concesionarias, identificó que un número significativo de sociedades anónimas que mantienen concesiones de servicios de telecomunicaciones otorgadas por esta Autoridad Reguladora se encuentran disueltas, de acuerdo con la información contenida en el Portal de Servicios Telemáticos del Registro Público de Panamá;
5. Que mediante Nota DSAN No.1805-2024 de 20 de agosto de 2024, esta Autoridad Reguladora solicitó al Registro Público de la República de Panamá, con fundamento en el contenido del artículo 3 del Texto Único de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, que nos suministraran las certificaciones de las sociedades anónimas, concesionarias de servicios de telecomunicaciones, que se encontraban detalladas en el listado adjunto a dicha nota;
6. Que consta en los registros de esta Autoridad Reguladora, la Certificación de Persona Jurídica No. 344550 de 27 de agosto de 2024, emitida por el Registro Público de la República de Panamá, a través de la cual se acredita que la sociedad **QUALITY CALL PANAMA, S.A.**, fue disuelta mediante escritura pública No.7871 de 9 de diciembre de 2022, confeccionada por la Notaría Pública Quinta del Circuito de la provincia de Panamá, e inscrita en el Registro Público el 16 de enero de 2023;
7. Que la empresa **QUALITY CALL PANAMA, S.A.**, no mantiene un saldo pendiente, al momento de la disolución de la concesión, en concepto de Tasa de Control, Vigilancia y Fiscalización, de acuerdo con el Memorando DAF. No.1604-24 de 11 de diciembre de 2024, remitido por la Dirección Nacional de Administración y Finanzas;
8. Que, en virtud de lo anterior, esta Autoridad Reguladora estima que debe proceder con la cancelación de oficio de la concesión otorgada a la empresa **QUALITY CALL PANAMA, S.A.**, para prestar el Servicio de Centro de Llamadas para Uso Comercial, identificado con el No. 223;

HR  
fr



Autoridad Nacional de los Servicios Públicos  
Resolución AN No. 21753 -Telco  
Panamá, 11 de junio de 2026  
Página 2

9. Que surtidos los trámites de Ley; y, en mérito de las consideraciones expuestas, corresponde a esta Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, tal cual fue modificada y adicionada por el citado Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, por lo que;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CANCELAR DE OFICIO** a la empresa **QUALITY CALL PANAMA, S. A.**, la concesión otorgada mediante Resolución AN No.6192-Telco de 11 de junio de 2013; para prestar el Servicio de Centro de Llamadas para Uso Comercial, identificado con el No. 223.

**SEGUNDO: REMITIR** a la Dirección de Administración y Finanzas, copia autenticada de la presente Resolución, para que se efectúen los ajustes y registros correspondientes.

**TERCERO: INSTRUIR** a la Dirección Nacional de Telecomunicaciones para que realice la actualización correspondiente en el registro de concesionarios de telecomunicaciones, en atención a lo dispuesto en la presente Resolución.

**CUARTO: DAR A CONOCER** que esta Resolución regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No.26 de 29 de enero de 1996 modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Decreto Ejecutivo No.143 de 29 de septiembre de 2006; Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación; Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997; y, Resolución AN No.6192-Telco de 11 de junio de 2013.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH**  
Administradora General

SCCO-39507-223  
ML

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 12 días del mes de junio del 20 26

  
FIRMA AUTORIZADA

